



RECOMENDACIÓN 01/2023

EXPEDIENTE: DH/235/2021

LIC. PETRONILO DÍAZ PONCE MEDRANO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

LIC. ANGÉLICA NATHALY GONZÁLEZ ULLOA.
DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE JUSTICIA FAMILIAR

P R E S E N T E S.

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/235/2021**, relacionados con la denuncia interpuesta por la ciudadana **VD2**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma y de su nieta quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado de Nayarit y al Centro de Justicia Familiar.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado anexo en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves y significados utilizados para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:



Clave	Significado
VD	Víctima Directa.
VI	Víctima Indirecta.
AR	Autoridad Responsable.
SP	Persona Servidora Pública.
PR	Persona Relacionada.

En la presente Recomendación la referencia a diversas dependencias, instituciones, instancias de gobierno o autoridades, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimos o Abreviaturas
Niñas, Niños y Adolescentes	NNA
Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit.	CDDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Fiscalía General del Estado de Nayarit.	FGE
Agente del Ministerio Público.	AMP
Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas.	AMP-FEIPD
Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa dos de la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Región III con sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit.	AMP- MESA DOS XALISCO
Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Delitos del Orden Familiar del Sistema Penal Acusatorio.	AMP-UIDOF
Policía Nayarit División Investigación/Agencia Estatal de Investigación de la FGE.	Policía Investigadora
Centro de Justicia Familiar y/o de la Mujer	Centro de Justicia.
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit.	CEAIV
Fiscalía General del Estado de México.	FGE - México

I. HECHOS.

Con fecha 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana **VD2**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma y de su nieta quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE y al Centro de Justicia; para lo cual manifestó lo siguiente:



“...Que la de la voz, soy madre de **VI1**, el cual cuenta con 28 veintiocho años de edad y actualmente radica en la ciudad de Tijuana Baja California y se dedica a trabajar en una escuela de computación, es el caso, que mi hijo durante el año 2016 dos mil dieciséis, conoció e inició una relación sentimental con **PR1**, de 25 veinticinco años actualmente, de dicha relación procrearon una hija de nombre **VD1**, la cual nació el 01 primero de diciembre de 2017 dos mil diecisiete. Siendo la fecha del 25 veinticinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, mi hijo, mi nuera y mi nieta se vinieron a vivir con la declarante, en mi domicilio en la ciudad de Xalisco Nayarit, así pasó el tiempo y la relación de mi hijo y mi nueva era normal sólo yo notaba que ella era más descuidada con la niña, ya que mi hijo en un tiempo que entró a trabajar a ATR, mi nuera **PR1** le dejaba la responsabilidad de la niña a la declarante y a mi hijo, siendo el mes de agosto del año 2020 dos mil veinte, mi hijo, mi nuera y mi nieta se fueron a radicar a la ciudad de Monterrey en el Estado de Nuevo León, pero como a mi hijo no le iba muy bien se regresaron mi nuera y la niña conmigo y mi hijo se fue para la ciudad de Tijuana para allá estar trabajando, aquí estuvieron conmigo un tiempo, mi nuera **PR1** trabajó un tiempo en una maquiladora pero como al mes se enfermó del apéndice y la tuvieron que operar, después de esto me dijo que se iría con un primo a la ciudad de México o con su mamá a Veracruz, pero que a Tijuana con mi hijo ya no volvería, fue entonces que en el día 15 quince del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno mi nuera y mi nieta se fueron de mi casa sin decir a donde iban, por lo que yo me preocupe e intenté localizarlas por teléfono, haciéndole una llamada diario, pero ella nunca me contestó la llamada me contestaba por mensajes de Whatsapp y el día 03 tres del mes de junio del presente año me contesta la llamada un hombre que me dice muchas groserías y cosas feas como que me olvidara de ellas, que ellas ya tenían una familia y que dejara de estar chingando la madre y que no las anduviera buscando, que él sabía dónde estábamos nosotros y que nosotros no sabíamos dónde estaba él, que le iban a cambiar el apellido a la niña y que me olvidara de ella, por lo que yo le contesté que sólo quería que me pasara a la niña para saber cómo estaba, me dijo que él tenía varios contactos para hacer que yo no las siguiera molestando y a partir de ahí me bloquearon el teléfono.

Por esta razón el día 07 siete del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno la de la voz me presenté ante el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, para interponer una denuncia por la desaparición de ambas, ya que desde que recibí esas amenazas, la de la voz percibí que ella se encontraban en un peligro latente, me entrevisté con la Licenciada **AR1** “N” y ella me pidió el número de teléfono y una foto de ellas, por lo que yo se las envié vía Whatsapp, fue en ese momento que la Licenciada **AR1** le marcó por teléfono a **PR1** y ésta sí le contestó y le dijo a la licenciada que según se fue de la casa primero porque las abandono mi hijo y segundo por un supuesto maltrato que les hicimos nosotros a ella y a mi nieta, cosa que no es cierto, ahí conmigo nunca les hizo falta nada y siempre las saque adelante a las dos, asimismo **PR1** le dijo a la Licenciada **AR1** que ellas se habían ido de mi casa por su propia voluntad y que se encontraban en el Estado de Veracruz, fue cuando la Licenciada **AR1** le pidió una fotografía para corroborar que estuvieran bien, y así lo hizo, le mando una foto mi nuera a la licenciada, la cual



después me mostró y ahí pude ver, que aunque tenían escasos 20 veinte días de que se habían ido de mi casa ya se veían las dos muy demacradas y descuidadas físicamente y de salud, por lo que yo les pedí a ellos que hicieran algo por el evidente peligro que yo veía en el que se encontraba mi nieta, pero la Licenciada **AR1** me dijo que no procedería la denuncia porque ella no estaban desaparecidas, dos días después es decir el 09 nueve de junio del año en curso por la tarde, le mandé un mensaje vía Whatsapp a la licenciada **AR1**, en la cual le adjunté una captura de pantalla en la que se aprecia la mano de mi nuera **PR1** con una pistola en la mano, lo que me generó el riesgo y el evidente temor de no saber con qué personas se estaba relacionando mi nuera y mi nieta.

Ya siendo la fecha del día 10 diez o 12 doce del mes de junio del año en curso, me presenté ante el Centro de Justicia para la mujer, específicamente con la Licenciada **AR2** la cual está en el área de atención al público o a víctimas, a la cual me dije que si me podía ayudar para recuperar o saber algo de mi nieta, que es la que más me interesaba, le mostré las fotos y evidencias que yo traía los cuales me generaban el miedo por el riesgo que ella corría, entonces la Licenciada **AR2** me dijo que yo era la última persona que podría reclamar a la niña, ya que estaba con su mamá y que ellos le podían cambiar el apellido, que la podían sacar del país y que si le pasaba algo a la niña estaba con su mamá y al fin de cuentas era responsabilidad de su madre, terminando mi entrevista con ella diciéndome que ellos no podían hacer nada, pese al riesgo que mi nieta corría y que yo les estaba demostrado con mensajes y fotos, pero aun así no quisieron hacer nada.

El día 15 quince del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la de la voz recibí varios mensajes de audio por Whatsapp de parte de mi nuera **PR1**, la cual me amenaza diciéndome que ya no este chingando con buscar a mi nieta **VD1**, ya que ella, según refiere ya está con su nuevo esposo y que nosotros no vamos a saber nada más de la niña, que si queremos problemas los vamos a tener, asimismo una persona del sexo masculino amenaza a mi hijo diciéndole que tampoco este chingando con buscar a su hija, ya que él se iba a encargar de que no supiéramos nunca más de ella, entre otras cosas y amenazas; por lo que al recibir dichos mensajes la de la voz me asusté más y me preocupe por la integridad de mi nieta ya que no sabía aun con qué tipo de personas se estaba relacionando mi nuera **PR1**.

Y el día 16 dieciséis del mes de junio de 2021 dos mil veintiuno me presenté ante el **Agente del Ministerio Público Adscrito a la mesa Dos de la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio Adscrito a la Región III con sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit**; la Licenciada **SP4** la cual me levantó la denuncia por las amenazas recibidas y ella me comentó que la reacción de ella fue esa porque según yo estaba hostigando a mi nuera por querer cumplirme un capricho con quitársela, por lo que yo le dije que no era capricho porque yo no se la quería quitar, que yo sólo quería saber cómo estaba y en lo que la pudiera ayudar adelante yo estaba con toda la disposición y que lo que quería era platicar con la niña, por lo que sólo quedó la denuncia por las amenazas y después me pasaron con un Agente Investigador para ver las características físicas de ella y de la niña, así mismo me pidió dos testigos que acompañe para que rindieran sus testimonio, radicándose el expediente **EXP-1**, posteriormente a esto me mandaron a hacer una



valoración psicológica y fue todo, diciéndome que si había algo ellos me iban a avisar ya que tenían mis datos y mi teléfono.

Fue el día 15 quince de agosto del presente año cuando mi nieta falleció en Tlalnepantla, Estado de México y el día 17 diecisiete del mismo mes y año una persona desconocida para nosotros pero que según es hermana de **PR1**, le avisó a mi hijo que la niña había fallecido y mi hijo inmediatamente me aviso a la de la voz, por lo que el mismo día por la noche viaje en autobús a la ciudad de México, acompañada de una de mis hermanas para ver si era cierto lo que habían dicho y que no fuera a ser algún tipo de extorción, pero esto si fue verdad y lamentablemente mi nieta falleció por descuido de su madre y de su padrastro, los cuales a la fecha ya están vinculados a proceso por el delito de feminicidio en agravio de la menor **VD1** de 3 años de edad reclusos en el penal de Barrientos, en Tlalnepantla, Estado de México; es por esta razón que me presento ante esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit ya que solicito que se investiguen los presentes hechos que denuncié, ya que considero que si las autoridades a las que acudí pidiendo ayuda y auxilio a favor de mi menor nieta hubiera actuado de manera más responsable o profesional, tal vez mi nieta aun siguiera con vida , por lo que solicito que se actúe en contra de estos servidores públicos para que si no son competentes sean destituidos e inhabilitados para que no se vuelvan a repetir estas omisiones con algún otra familia...”.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de 26 veintiséis de agosto de 2021 dos mil veintiuno, realizada por personal de esta CDDH, en la cual se asentó la declaración vertida en vía de denuncia por la ciudadana **VD2**.
2. Acta de defunción expedida el 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, por el Director General del Registro Civil del Estado de México, de quien en vida respondiera al nombre de **VD1**; de la que se destaca para la presente recomendación la causa de muerte asentada en ésta, a saber:

- **Deshidratación severa por obstrucción intestinal¹**
- **Desnutrición severa²**

¹ La obstrucción intestinal es la alteración mecánica significativa o la detención completa del tránsito de contenido a lo largo del intestino debido a la enfermedad que causa un bloqueo en el intestino. Los síntomas son dolor cólico, vómitos, obstipación y ausencia de gases. El diagnóstico es clínico y se confirma mediante radiografías de abdomen. El tratamiento consiste en reposición de líquidos, aspiración nasogástrica y, en la mayoría de los casos de obstrucción completa, cirugía. Link <https://www.msmanuals.com/es-mx/professional/trastornos-gastrointestinales/abdomen-agudo-y-gastroenterolog%C3%ADa-quir%C3%BArgica/obstrucci%C3%B3n-intestinal>

² La falta de una dieta suficiente, variada y nutritiva está asociada con más de la mitad de las muertes de niñas y niños en todo el mundo. Cuando padecen desnutrición, son más propensos a morir por enfermedades y presentar retraso en el crecimiento durante el resto de su vida. No es necesario un grado avanzado de desnutrición para sufrir consecuencias graves; tres cuartas parte de los niños y niñas que mueren por causas relacionadas están sólo ligera o moderadamente desnutridos. Link: <https://www.unicef.org/mexico/desnutrici%C3%B3n-infantil>



- **Broncoaspiración de contenido gástrico**³
- **Síndrome de Kempe.** ⁴

3. Certificado de defunción expedido el 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por la Secretaria de Salud, relativo al deceso de la niña de 3 tres años de edad, que en vida respondiera al nombre de **VD1**.
4. Certificado de embalsamamiento de 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, expedido por la persona moral "Embalsamadora Hernández".
5. Oficio RC-1/DEF2321/2021 suscrito el 19 diecinueve de agosto de 2021 dos mil veintiuno, por la Oficial del Registro Civil número uno de Tlalnepantla de Baz, México, por conducto del cual se informó al Oficial del Registro Civil de Xalisco, Nayarit, la autorización para la inhumación de **VD1**, en el panteón municipal de esta última localidad.
6. Los oficios VG/1326/2021, VG/1327/2021 y VG/1328/2021 de 27 veintisiete de agosto de 2021 dos mil veintiuno, mediante los cuales, respectivamente, se requirió informe justificado al AMP-FEIPD, AMP-MESA DOS XALISCO, y AMP-UIDOF, así como la remisión de copias certificadas de las constancias ministeriales relacionadas con la queja interpuesta por la ciudadana **VD2**.
7. Oficio FEID-7249.04.2021 suscrito el 06 seis de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado **SP1, AMP-FEIPD**, mediante el cual rindió el informe justificado requerido por esta **CDDH**, en relación con la queja interpuesta por la ciudadana **VD2**; para lo cual expuso:

"...En relación a lo señalado por la quejosa, me permito informar a usted que no son ciertos los actos reclamados, toda vez que dentro del escrito en el cual se notifica la queja haciendo referencia a que, en lo que respecta a esta autoridad se le brindó

³ La broncoaspiración se define como la entrada de material extraño a la vía respiratoria, específicamente bajo las cuerdas vocales (1). Su diagnóstico y manejo son trascendentales, por el alto riesgo de complicaciones graves como neumonía recurrente, insuficiencia respiratoria aguda o enfermedad pulmonar crónica. Según las series la aspiración puede ocurrir entre 11- 40% de los niños con trastornos de la deglución(1-3). Link: [file:///C:/Users/user/Downloads/7%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/7%20(2).pdf)

⁴ Birrel R. G. y Birrel H. W. (The Medical Journal of Australia) definen el síndrome del niño maltratado como "El maltrato físico y/o privación de alimento, cuidado y afecto, con circunstancias que implican que estos maltratos y privaciones no resultan accidentales". La agresión física al niño siempre ha existido, sin embargo, en 1960 un grupo de médicos llamó la atención sobre una serie de manifestaciones clínicas y radiológicas, que con el tiempo permitieron integrar lo que Kempe llamó "Síndrome del Niño Golpeado o Maltratado". (Facultad de Medicina, UNAM. Internado Médico. Programa AFINES). Link: <http://www.facmed.unam.mx/gaceta/gaceta/sep2595/nino.html>.

Según la **OMS** puede definirse como toda forma de maltrato físico y/o emocional, abuso sexual, abandono o trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, de la que resulte un daño real o potencial para la salud, la supervivencia, el desarrollo o la dignidad del niño en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. Link: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>



la atención conducente acorde a los hechos manifestados, atendiendo al procedimiento para verificar el motivo de la presunta desaparición que señalaba la quejosa, toda vez que la misma se derivaba de una ausencia o extravío, ya que los hechos que manifestó en su momento ante la Agente Investigadora no se apreciaban circunstancias posiblemente constitutivas de delito que pusieran en riesgo la vida de la menor y su mamá, ya que se le señaló al Agente que el motivo de su ausencia es porque recibían maltrato por parte de la reportante y hoy quejosa; luego realizado esto por parte de la Agente Investigadora e informado, se hizo el señalamiento a la hoy quejosa, que la situación que se percibía era una cuestión de índole familiar se le hizo del conocimiento que debía acudir a la instancia correspondiente...”.

Al informe antes mencionado, fueron anexadas las siguientes constancias:

- a) Constancia de atención de 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno.
 - b) Tarjeta informativa de 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, suscrita por la Agente de Investigación Criminal adscrita a la **FEIPD, AR1**.
 - c) Impresión fotográfica (blanco y negro) en cuyas graficas se aprecia a la niña **VD1**.
8. Oficio 1041/2021 suscrito el 09 nueve de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, por el Licenciado **AR3, AMP-MESA DOS XALISCO**, mediante el cual rindió el informe justificado requerido por esta **CDDH**, en relación con la queja interpuesta por la ciudadana **VD2**, para lo cual expuso:

*(Sic) “...me permito rendir el presente informe y remitir copia autentica, completa, ordenada y legible del total de las actuaciones que integran hasta el momento el reporte de hechos **EXP-1** incoada por el delito de amenazas cometido en agravio de **VD2** y en contra de la imputada **PR1**, para su mayor conocimiento y para lo que había tenga a usted en determinar, de igual manera me permito informarle que dicha indagatoria actualmente se encuentra en trámite (es decir en etapa de investigación) ya que se ha estado diligenciando en las fechas y horarios que permite la carga laboral de esta unidad, dando con ello continuidad a la debida integración del presente reporte de hechos, sin embargo hasta el momento no hay datos suficientes para acreditar la comisión de un hecho con apariencia de delito de AMENAZAS así como la probable participación de la imputada **PR1**, ya que de lo actuado se desprende que la hoy quejosa ha mostrado una falta de interés en el presente asunto que nos ocupa, aun cuando se le ha requerido en varias ocasiones por los medios de notificación legales permitidos a fin de que comparezca a esta Fiscalía para la*



práctica de diligencias ministeriales relacionadas con los hechos puestos en conocimiento, con lo cual se demuestra que no ha existido actos u omisiones violentarios de derechos humanos, consistente en Negativa de Practicar diligencias de investigación e incumpliendo de la función pública, en la procuración de justicia por parte del suscrito tal y como lo pretende hacer ver la hoy quejosa.

*Ya que lo cierto es que el día 16 de junio del 2021 compareció ante la Fiscalía la hoy quejosa **VD2**, exigiendo al personal a mi cargo se le recabara una demanda y también se le expidiera por parte de esta Fiscalía un documento para tener la custodia y la guarda de una nieta suya sin referir el nombre agregando que su nuera de la cual tampoco refirió el nombre la estaba amenazando por querer quitarle a su menor hija (nieta), que por metiche ya que era su hijo es decir el padre de la menor quien tenía que dar la cara y no ella motivo por el cual se le explicó que tratándose de asuntos de orden familiar era competente para conocer un juez de lo familiar o bien que acudiera DIF municipal de Xalisco, Nayarit; para que le brindaran el apoyo en base a lo que estaba solicitando y en lo que respecta a esta Fiscalía si era su deseo se daría inicio a un reporte de hechos por el delito de amenazas y por ello fue la propia quejosa quien pidió se le tomara su denuncia y que luego vería lo relativo a la custodia de su nieta, pues al fin y al cabo, su nieta y su nuera no se encontraban en el Estado de Nayarit; ignorando donde podía ser localizada la hoy imputada **PR1** ya que las amenazas las está recibiendo por mensajes de Wassapp por lo tanto se dio inicio a la carpeta de investigación **EXP-1**, se giró oficio de investigación se dictaron medidas de protección a su favor, se recabaron entrevistas a sus testigos, se realizó inspección de persona, se solicitó y se le practicó una valoración psicológica, se le citó para realizar una ampliación de su querrela a efecto de que proporcionara el o los domicilios donde podía ser localizada la hoy imputada y a su vez notificarle las medidas de protección a su favor...”.*

9. Copias fotostáticas certificadas de las actuaciones y constancias que integran la indagatoria número **EXP-1**, radicada por el delito de amenazas y lo que resulte, en agravio de **VD2**; mismas que se describen a continuación:
 - a) Acuerdo de inicio de 16 dieciséis de junio de 2021.
 - b) Acta de denuncia de 16 dieciséis de junio de 2021, levantada por el AMP MESA DOS XALISCO, Licenciado **AR3**.
 - c) 21 veintiún capturas de pantalla aportadas por la querellante **VD2**, relativas a conversaciones sostenidas con la ciudadana **PR1**, e impresiones fotográficas, en cuyas graficas se aprecia entre otras cuestiones: 1. A persona armada (*arma de fuego larga*) portando



uniforme tipo militar; 2. una mano (al parecer femenina) sosteniendo un arma de fuego; 3. A la ciudadana **PR1** con vestimenta tipo militar; 4. A la ciudadana **PR1** en compañía de una niña; 5. A la ciudadana **PR1** en compañía de una persona porta capucha negra y gorra tipo militar.

- d) Oficio 734/2021 suscrito el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, mediante el cual el **AMP MESA DOS XALISCO** solicitó a la Coordinación de Psicología, Trabajo Social y Área Legal de la FGE, la práctica de dictamen de impacto emocional a la querellante.
- e) Oficio 735/2021 suscrito el 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el **AMP MESA DOS XALISCO**, por conducto del cual solicitó al encargado de la Agencia de Investigación Criminal adscrito al Municipio de Xalisco, Nayarit, el desahogo de investigación en relación a los hechos denunciados por **VD2**.
- f) Acuerdo de 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno, en el que se ordenó la implementación de medidas de protección a favor de **VD2**.
- g) Acta de notificación de 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno, sobre las medidas de protección dictadas en favor de **VD2**.
- h) Oficio 760/2021 signado el 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el **AMP MESA DOS XALISCO**, mediante el cual se notificó al encargado de la Agencia de Investigación Criminal adscrito a Xalisco, Nayarit, la implementación de las medidas protección ya señaladas.
- i) Acta de registro de llamada telefónica de 22 veintidós de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- j) Acta de registro de llamada telefónica de 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- k) Cedula de notificación a imputado de 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno.
- l) Citatorio girado por el AMP el 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, para efecto de que compareciera la querellante para efecto de recabarle una ampliación de su denuncia; *bajo el apercibimiento de que no comparecer en la fecha indicada se decretaría la reserva de la indagatoria en estudio.*
- m) Evaluación psicológica practicada a **VD2**, el 03 tres de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Coordinación de Psicología, Trabajo Social y Área Legal de la FGE.



- n) Acta de entrevista practicada el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, a la ciudadana **PR2**.
 - o) Acta de entrevista practicada el 18 dieciocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, al ciudadano **PR3**.
 - p) Acta de inspección de persona e individualización del imputado.
10. Acta circunstanciada redactada el 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el personal de actuaciones de la **CDDH**, en la que se hizo constar la declaración rendida por la quejosa **VD2**, misma que fue planteada en el sentido siguiente:

*(Sic) "...Que una vez que le he dado lectura al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en este caso la Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit; es mi deseo manifestar que estoy inconforme con lo plasmado en el mismo, toda vez que se están manifestando mentiras respecto de los hechos que denuncié, esto porque en primer lugar, la de la voz nunca manifesté que iba a pelear la custodia de mi nieta, lo único que quería era tener comunicación con ella para saber cómo y dónde estaban por si necesitaban de mi ayuda poder apoyarla, asimismo tampoco me informaron que acudiera al centro de Justicia para la Mujer ni al centro Estatal de Justicia Alternativa, como según lo refiere al Licenciado **SP1**, Agente del Ministerio Público Adscrito a al Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, únicamente dijeron que tenía que acudir a los Juzgados Familiares.*

*Respecto a la tarjeta informativa realizada por la Agente **AR1**, Agente de Investigación Criminal Adscrita Fiscalía Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas del Estado de Nayarit; ella refiere que me puso a la vista la imagen de mi nuera y mi nieta, yo nunca dije que se veían bien, sino todo lo contrario, yo desde que vi la foto les dije que las dos se veían mal e incluso hasta se me salieron las lágrimas al verlas más delgadas, de mirada triste y como desnutridas, ahora bien, tampoco es cierto que cuando recibí la llamada de mi nuera, ella me dijo que no quería saber nada de mi ni de mi hijo, que las dejara vivir en paz y rehacer su vida y que no las buscara, cosa que no me dijo mi nuera, asimismo tampoco le dije que pelearía la custodia de mi nieta **VD1**, yo solamente le dije que quería estar al pendiente de la niña más nunca fue mi intención separarla de su mamá..."*

11. Acta circunstanciada levantada el 17 diecisiete de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el personal de actuaciones de la **CDDH**, en la que se hizo constar la declaración rendida por la quejosa **VD2**; misma que fue planteada en el sentido siguiente:



*(Sic) "...Que una vez que le he dado lectura al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en este caso el Lic. **AR3**, Agente del Ministerio Público Adscrito a la mesa Dos de la Unidad de Investigación del Sistema Penal Acusatorio Adscrito a la Región III con sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit; es mi deseo manifestar que estoy inconforme con lo plasmado en el mismo, toda vez que se están manifestando mentiras respecto de los hechos que denuncié, esto porque en primer lugar, no es cierto que se me haya requerido en varias ocasiones por los medios de notificación legales a fin de que compareciera a la agencia del Ministerio Público de Xalisco, Nayarit; ya que nunca he recibido ninguna llamada telefónica ni citatorio alguno. Tampoco es cierto que la de la voz haya pedido en esta Agencia del Ministerio Público algún documento que ellos me pudieran elaborar respecto a darme a mí, la custodia y la guarda de mi nieta, asimismo, tampoco es cierto que se me haya explicado que tratándose de asuntos del orden familiar, era competente para conocer esta materia un Juez de los Familiar o bien que acudiera al DIF municipal de Xalisco, Nayarit, para que se me brindara el apoyo, pero reitero que esto nunca me lo informaron.*

Ahora bien en las copias certificadas de las constancias que acompañan dicho informe, también hay documentos que no están apegados a la realidad, por ejemplo un Acta de Notificación a Víctima de fecha 20 de junio del año en curso, en la cual se manifiesta que la investigación correrá a cargo del Agente del Ministerio Público a cargo de la unidad dos, de Xalisco Nayarit y que a la de la voz se me ofrecen las medidas de protección, cosa que a mí nunca se me notificó ni se me informo por ningún medio; asimismo hay un Acta de Registro de fecha 23 de junio del año 2021, en la cual se quiere hacer creer que a la de la voz me llamaron por teléfono para informarme sobre las medidas de protección, y que según yo conteste que no podía acudir a al ministerio público porque tenía cita en la Marina de San Blas, Nayarit, ya que ahí me iban a dar el paradero de mi nuera, cosa que no es cierto y están inventando las actas que por cierto no están firmadas algunas, y vienen con errores en las fechas ya que en un mismo día le ponen varios números de fecha, aclarando que ni una llamada perdida, ni un mensaje ni nada he recibido de parte del Ministerio Público de Xalisco, Nayarit..."

- 12.** Informe rendido el 06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno, por la Licenciada **SP2**, AMP –UIDOF, relativo a los hechos que son materia de la queja planteada por la ciudadana **VD2**.
- 13.** Acta circunstanciada realizada el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el personal de actuaciones de la **CDDH**, en la que se hizo constar la declaración rendida por la quejosa **VD2**, misma que fue planteada en el sentido siguiente:



*“...Que una vez que le he dado lectura al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en este caso la Lic. **SP2**, Agente del Ministerio Público Adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos del Orden Familiar del Sistema Penal Acusatorio de Tepic, Nayarit; es mi deseo manifestar que estoy inconforme con lo plasmado en el mismo, toda vez que no se está informando sobre la servidora pública que hago referencia en mi escrito inicial de queja, como lo es la Lic. **AR2**, asimismo reconozco que no hay registro de la de la voz y del reporte de hechos del asunto de mi nieta, por que la persona que me atendió, este caso la **Lic. AR2**, me manifestó claramente que yo era la menos indicada para solicitar ver a la niña. Ya que estaba con su mamá y que pasara lo que le pasara, pues estaba mi niña con su mama, esto pese a las evidencias que yo llevaba de que la niña corría peligro.*

*Quiero señalar que yo fue atendida por esta persona de nombre **AR2** entre el día 08 y 16 de junio del año 2021 como a las 09:00 nueve horas ya que me registraron en un libro de registro el cual solicito se pidan copias de los registros de estas fechas, ya que ahí se va a apreciar el nombre de la licenciada **AR2**, ya que ahí fue cuando me la asignaron...”*

14. Oficio DJCJM/021/2021 suscrito el 15 quince de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, por la Licenciada **SP3**, Directora General del **Centro de Justicia**, a través del cual estableció la atención que fue brindada por esa instancia a la quejosa; pues al respecto expuso:

*(Sic) “...hacer de su conocimiento que después de consultar el sistema de registro, seguimiento y archivo de este Centro de Justicia para la Mujer, se advierte la solicitud de asesoría jurídica de la C. **VD2**, quien acudió a estas instalaciones el pasado 15 de junio del año en curso, para exponer el caso que ya fue de su conocimiento, atendida por la Licenciada **AR2**, la usuario fue informada que se precisa de un domicilio para llevar a cabo alguna investigación de trabajo social u otra diligencia del mismo índole, además de hacer de su conocimiento que tanto ella como su hijo podía iniciar juicio de convivencia o custodia, dejando abierto el servicio para cuando tuviese mayores datos que pudiese aportar...”*

15. Acta circunstanciada realizada el 18 dieciocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, por el personal de actuaciones de la **CDDH**, en la que se hizo constar la declaración rendida por la quejosa **VD2**, planteada en el sentido siguiente:

*(Sic) “...Que una vez que le he dado lectura al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, en este caso la Lic. **SP3**, Directora General del Centro de Justicia para la Mujer de Tepic, Nayarit; es mi deseo manifestar que estoy inconforme con lo*



*plasmado en el mismo, toda vez que no es cierto lo que se está manifestando, ya que la Lic. **SP3** Directora General del Centro de Justicia para la Mujer, ya que la Licenciada **AR2** me manifestó claramente que yo era la menos indicada para solicitar ver a la niña ya que yo era la abuela paterna y dicho trámite lo tendría que hacer el papá, la mamá y al último los abuelos, dejándome bien claro que mi nietecita estaba con su mamá y que pasara lo que le pasara, su madre iba a ser la responsable de eso...”.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Esta **CDDH** es competente para conocer y resolver en los términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II, IV y XXXV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104 y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, de la investigación radicada con motivo de la queja interpuesta por la ciudadana **VD2**, quien reclamó presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de ella misma y de su nieta quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE y al Centro de Justicia.

El punto toral de la queja planteada por la ciudadana **VD2** ante esta **CDDH**, consistió en que el personal de la FGE y del Centro de Justicia no realizaron de forma adecuada su función investigadora, de procuración de justicia y de protección a la niñez, y que ello trajo como consecuencia que se omitieran pautas y procedimientos tendientes a salvaguardar la integridad personal de su nieta de 3 tres años de edad, **VD1**, y las cuales de haberse dictado le hubieren generado una oportunidad de vida, pues ante la falta de medidas efectivas de protección y por el trascurso del tiempo bajo la custodia de la imputada **PR1**, la víctima falleció a consecuencia de un maltrato físico severo (Síndrome de Kempe).

Las causas de muerte de la niña **VD1** fueron las siguientes:

- ✓ Deshidratación severa por obstrucción intestinal
- ✓ Desnutrición severa
- ✓ Broncoaspiración de contenido gástrico
- ✓ Síndrome de Kempe.

Como ya lo ha asentado este Organismo Constitucional Autónomo en diversas Recomendaciones, las omisiones y deficiencias en la investigación de los delitos denunciados genera una transgresión a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues la autoridad ministerial debe ejercer su obligación constitucional de manera



general, frente a la comunidad, y la asume en cada caso concreto, frente a las víctimas de delito, en **protección de sus intereses**, la cual debe cumplirse **diligentemente** pues, considerar lo contrario, conllevaría consentir la **impunidad y la repetición de actos transgresores de derechos**, al restringir la persecución de los delitos y tolerar que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de esos derechos humanos, con aquiescencia del Estado.

En ese sentido, la normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, **proteger a la víctima de delito**, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y de esta manera asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito. Ello en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, esta **CDDH** en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 96, 102, 103, 105 y 110 de la Ley Orgánica que la rige, y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, **con un enfoque lógico jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos**, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de la ciudadana **VD2** y de la niña de 3 años de edad que en vida respondiera al nombre de **VD1**.

En ese sentido se realizan las siguientes consideraciones:

A. Derecho de Acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es el derecho que tienen todas las personas de accionar los distintos mecanismos institucionales provistos por los Estados para la resolución de sus controversias o conflictos, que incluye a los órganos de procuración y administración de justicia. Por tanto, el acceso a la justicia es un derecho humano en sí mismo, pero también constituye un medio para hacer efectivo otros derechos, ya sea exigir su goce o restablecimiento, así como plantear una pretensión o defenderse de ella.

Bajo esta perspectiva jurídica, el acceso a la justicia se concibe como el derecho de las personas a contar con un medio efectivo y adecuado como mecanismo para acceder a la tutela de los derechos y a **una protección para la defensa de sus intereses**, en el cual se respeten las normas del debido proceso.



En México, el acceso a la justicia encuentra su principal fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho fundamental de toda persona a que se le administre justicia.

El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que en general asigna obligaciones a los Estados consistentes en establecer tribunales independientes e imparciales para que toda persona pueda acudir en condiciones de igualdad a ser oída públicamente y con justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, o para el examen de cualquier acusación penal formulada contra ella; de tal forma que, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, para lo cual deben establecer los tribunales y cauces institucionales destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos; además, tienen el deber de remover los obstáculos para asegurar el acceso a la justicia, lo anterior como lo establecen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder.

Así, el acceso a la justicia supone la disponibilidad efectiva de cauces institucionales provistos por el Estado y destinados a la protección de derechos y resolución de conflictos de variada índole, es decir, a la procuración y administración de justicia; por ende, el contenido esencial del derecho de acceso a la justicia consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos. Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos, así como ***remover los obstáculos que impiden o limitan el acceso a la justicia.***

De esta forma, para que las personas puedan hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, es necesario que el Estado ***cumpla con su obligación primigenia de garantizar tal derecho, para lo cual, las instituciones y órganos de procuración y administración de justicia, deben ser capaces de gestionar, a través de mecanismos jurídicos efectivos y adecuados, los reclamos y peticiones de los justiciables, ya sea que planteen una pretensión o se defiendan de ella.***

a) Procuración de Justicia.

Como ya se indicó antes, el derecho de acceso a la justicia no sólo está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los jueces y tribunales, sino que también se extiende a la investigación de delitos a cargo de ministerios públicos y fiscales.



En relación con lo anterior, la SCJN estableció lo siguiente:

*“El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos [...]”.*⁵

En efecto, el derecho de acceso a la justicia en materia penal no se agota con la simple tramitación de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y, en caso de proceder, sancionar a las personas responsables, además, lograr una reparación integral para las víctimas del delito. Por tanto, desde la etapa de investigación deben realizarse las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los ministerios públicos y fiscales tienen la obligación de actuar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable como un presupuesto básico de dicho derecho.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público con el auxilio de las policías, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

Al respecto, Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 16, establece el derecho a una justicia pronta, esto es a que toda persona tenga *“derecho a ser juzgada dentro de los plazos legalmente establecidos. Los servidores públicos de las instituciones de procuración e impartición de justicia deberán atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas”*, asimismo, de conformidad con su artículo 109 la víctima tiene derecho además *“a ser tratado con respeto y dignidad; a recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; a que se le provea*

⁵ Tesis aislada P. LXIII/2010 aprobada por el Pleno de la SCJN, consultable en Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 163168, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA”.



protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal; a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares; de manera especial, en el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código”.

Por lo que para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el artículo 129 del ordenamiento legal señalado, tiene el deber de objetividad y debida diligencia, esto es, desarrollar la investigación de manera *“objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso”.*

Por lo que una vez iniciada una investigación ministerial, de manera irrestricta, el Ministerio Público tiene entre otras obligaciones, las que se enuncian a continuación:

- Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;
- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;
- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- ***Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;***
- ***Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces,***



magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.⁶

En consecuencia, una vez iniciada la investigación esta no puede suspenderse, interrumpirse o hacer cesar su curso. Esto es, la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por lo que, el AMP debe desarrollar la investigación de los delitos bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados.⁷

El perfeccionamiento de la investigación de delitos es fundamental para que las personas víctimas u ofendidas del delito puedan acceder realmente al sistema de justicia; por ello, con la finalidad de garantizar éste derecho, las autoridades deben practicar su función a la luz de los estándares desarrollados por los organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la obligación de investigar los delitos debe cumplir con el estándar de la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva; ***esto implica que el órgano investigador debe realizar, dentro de un plazo razonable, todas las diligencias necesarias*** con la finalidad de intentar obtener un resultado;⁸ además, deberá considerar la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, ***evitando omisiones al recabar pruebas y al seguir líneas lógicas de investigación.***⁹

En efecto, para que los Ministerios Públicos y todos aquellos funcionarios involucrados en la investigación de los delitos cumplan con la obligación de garantizar el derecho a la adecuada procuración de justicia, deberán cumplir con las obligaciones que emanan de dicho derecho, entre ellas: ***investigar diligentemente y en un plazo razonable para evitar la impunidad de los delitos, es decir, evitar que los hechos vuelvan a repetirse.***¹⁰

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público.

⁷ Artículos 212 y 214. Del Código Nacional de Procedimiento Penales.

⁸ Corte IDH, “Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador”, sentencia del 1 de marzo de 2005, párr. 65.

⁹ Corte IDH, “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 154.

¹⁰ Corte IDH, “Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala”, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 196.



La Corte IDH también ha hecho referencia a que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia al realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzcan a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un mecanismo efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia.¹¹

Del mismo modo, dicho tribunal regional ha señalado que la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado incumplimiento al derecho de acceso a la justicia, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe irradiar el desarrollo de las investigaciones. Por ello, al recibirse una denuncia o querrela de tipo penal, se debe realizar una investigación **seria e imparcial, pero también debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que fueron planteadas.**¹²

Precisamente, el artículo 21 de la Constitución General de la República, y el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con la procuración de justicia, otorgan al Ministerio Público del fuero común, en esta entidad federativa, las facultades para la investigación de los delitos, el cual en ejercicio de sus funciones, y en apego a los principios de prontitud, profesionalismo y eficacia, debe recibir las denuncias y querrelas de los particulares o de cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos (del orden común); y una vez iniciada la indagatoria correspondiente, como órgano investigador **debe practicar todas aquellas diligencias necesarias, para conocer la verdad histórica de los hechos, y en su caso, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**

Lo anterior implica de manera general que, en un **plazo razonable** y en consecuencia de una pronta procuración de justicia, la investigación ministerial desarrollada deba desembocar en la determinación del ejercicio o no de la acción penal; o en casos excepcionales, pueda ordenarse fundada y motivadamente la reserva del expediente,¹³ si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación.

Y si bien es cierto, que las normas aplicables del procedimiento penal no fijan un término o plazo para que el Ministerio Público integre la carpeta de investigación; no obstante, por la importancia que guarda su función en la procuración de justicia, sí está obligado a actuar conforme a las subgarantías de prontitud, eficacia y expeditéz contenidas en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, que no sólo resulta atribuible a las autoridades que ejerzan actos materialmente jurisdiccionales, sino también a

¹¹ Corte IDH. “Caso Servellón García y otros vs. Honduras”, sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

¹² Corte IDH, “Caso García Prieto Vs. El Salvador”, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párr. 115.

¹³ Artículo 120 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.



las autoridades de procuración de justicia, ya que éstas forman parte del sistema de justicia que rige dicho precepto constitucional.

Por ello, el Ministerio Público debe impulsar su investigación, pues una vez que los hechos probablemente constitutivos de delito son de su conocimiento, de manera oficiosa debe buscar las pruebas que resulten necesarias para la debida acreditación de la existencia de los delitos y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado, y no se justifica su inactividad, o su falta de determinación, pues con ello impide un efectivo acceso a la justicia.

Considerando entonces, que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la procuración y administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios que consagra la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, de igualdad ante la ley y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia; en congruencia con dichos principios México adoptó con fecha 07 siete de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, un instrumento internacional de derechos humanos, proclamado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, denominado Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual dispone:

“Artículo 11.- Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público”.

“Artículo 12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, **deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos**, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.

Así, cuando una investigación ministerial contraviene estas pautas o estándares se configura una violación al derecho de acceso a la justicia por inadecuada procuración de justicia, trátase de irregularidades, omisiones o dilaciones inexcusables en su función.

Esta **CDDH** considera entonces, que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación del delito no actúan con debida diligencia e imparcialidad, u omiten realizar diligencias pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos, o en su caso, aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera irregular o deficiente, o bien cuando no se determina o resuelve la indagatoria dentro de un plazo razonable, lo



cual genera impunidad, y la violación del derecho de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delito; como ocurrió en el presente caso.

b) Medidas de Protección e Interés Superior de la Niñez.

Son todas aquellas medidas a cargo del Estado orientadas por el principio de debida diligencia que requieren una ***implementación oficiosa, urgente y necesaria, para evitar daños irreparables a las personas, sus familiares y redes de apoyo***. Deben ser integrales, culturalmente adecuadas, pertinentes al género, con perspectiva interseccional, especializadas, adecuadas y efectivas considerándose las características específicas de la persona. Estas se materializan través del conjunto articulado de atribuciones, procedimientos, órganos y/o facultades coordinadas a cargo de entidades estatales que permitan a las personas enfrentar: **situaciones de riesgo, prevenir mayores daños en su esfera personal y evitar eventos sucesivos de violencia; a través de la protección de su seguridad, privacidad, dignidad e integridad y acceder a otros servicios de atención y rehabilitación de emergencia¹⁴ a través de mecanismos y procedimientos de seguimiento, evaluación y sanción en caso de incumplimiento e ineficacia.**

Medidas de protección especiales de niñas, niños y adolescentes.

Medidas diferenciadas como parte del deber del Estado de protección reforzada de niñas, niños y adolescentes. Estas están primordialmente orientadas y encaminadas por el principio de su interés superior de la niñez a través de las cuales el Estado debe de asumir mayor cuidado y responsabilidad frente a la prevención de daños irreparables en el desarrollo de la personalidad, desarrollo progresivo y el máximo disfrute de sus derechos humanos reconocidos.¹⁵

Las distintas manifestaciones de la violencia de género requieren medidas de protección acordes al contexto y situación de cada víctima a fin de reducir el riesgo de que la violencia continúe o escale, permitiendo de esta manera que se logre efectivamente el acceso de niñas y mujeres, principales víctimas de violencia de género, a una vida libre de violencia.¹⁶

El interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en

¹⁴ CIDH, Informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, pág 38

¹⁵ Corte IDH CASO VERA ROJAS Y OTROS VS. CHILE SENTENCIA DE 1 DE OCTUBRE DE 2021 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 104; Opinión Consultiva OC-17/02 Condición jurídica y derechos humanos del niño de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

¹⁶ Recomendación General 01/2022 Sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres.



cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la **protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.**

El análisis del grado de peligro para la integridad física o emocional de NNA también orienta sobre la necesidad de medidas urgentes de protección; en ese sentido, si durante la investigación ministerial, guiada por una persona especializada en los derechos de la niñez, **detecta un riesgo inminente contra la vida, libertad o integridad de NNA, es necesario que esta active acciones para la protección inmediata de NNA.**

Se trata de las acciones inmediatas y provisionales que deben tomarse al tener conocimiento de que una NNA se encuentra en riesgo o peligro grave.

El marco normativo nacional y del Estado de Nayarit establecen mecanismos para la operación de órdenes y medidas de protección cuya finalidad es generar condiciones de seguridad a las víctimas de violencia de género de manera que puedan llevar a cabo y dar seguimiento a sus procesos de denuncia, y contar con condiciones adecuadas para sus proyectos de vida.

Si las acciones que se toman requieren afectar la situación jurídica de NNA (cambiar con quién vive, separarlo de alguna persona o lugar) estas acciones se conocen como medidas urgentes de protección y deberán ser solicitadas u ordenadas conforme lo indica el artículo 122 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

El objetivo de este momento es garantizar la integridad física y emocional de la NNA.

Las medidas reforzadas o agravadas, deben llevar al AMP a dictar medidas de protección aun cuando exista duda de su aplicabilidad, pues para ello, sólo basta que se detecte presuntivamente un peligro grave, esto es, que se debe intervenir protegiendo a NNA de inmediato con medidas urgentes, que con posterioridad, y después de ser efectivas, deberán ser ratificadas, modificadas o canceladas, según fuere el caso.

El incumplimiento del AMP para realización de actos de investigación y a la par, dictar medidas de protección específicamente dirigidas a la prevención o erradicación de la violencia ejercida contra NNA, incide en la continuación de la violencia, incluso en la participación de más personas en ese ciclo de violencia,



ante el mensaje de impunidad que se presenta frente a la falta de consecuencias legales a los primeros perpetradores.

En materia de medidas de protección, éstas deben ser adecuadas y efectivas, y deben contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, así como un procedimiento de sanción en caso de incumplimiento, pues de no hacerlo se abre la posibilidad de que las víctimas se desistan, de que aparezcan afectaciones psicoemocionales ante el temor de ser atacadas nuevamente y, lo más graves, que se den las condiciones para nuevas violencias que puedan derivar en la muerte.

En el caso de medidas de protección respecto de las niñas y de las adolescentes, debe tenerse en consideración también la Convención de Belém do Para, cuyo artículo 7, literal b), en relación a la violencia contra la mujer, hace presente que las niñas son especialmente vulnerables a dicha violencia.

En tal perspectiva, la Corte IDH ha precisado la especial intensidad de dichas medidas de protección como deber estatal:

[...] de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...] ¹⁷

En este sentido toda autoridad, por el principio del interés superior, debe en todo caso, resolver en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto, asimismo todas las personas tienen la obligación de hacer saber de inmediato a las autoridades a quienes compete si tienen conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, para que se realice la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”.

En ese sentido, las niñas, y adolescentes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, así como a las medidas de protección diferenciadas requeridas por su condición por parte de su familia, de la sociedad y de las autoridades correspondientes, lo cual implica que adicionalmente de los derechos que corresponden a todas las personas, se les protegen derechos especiales para garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos. ¹⁸

Las medidas de protección especial deben adoptarse conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, progresividad, atendiendo a los Tratados Internacionales y sus directrices. Las autoridades que las adopten deben

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134

¹⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 54



argumentar su procedencia y la forma en que preservan los derechos de niñas, niños y adolescentes o, en su caso, los restituyen.

El exceso de formalismo en las investigaciones criminales y la falta de un análisis de contexto que llevan a la fragmentación de las mismas, debilitan el deber reforzado del Estado de garantizar a las víctimas sus derechos humanos.

Sobre este aspecto, es necesario establecer que el Código Nacional de Procedimientos Penales obliga al AMP a ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.¹⁹

Entre las medidas de protección contempladas por la legislación nacional de enumeran las siguientes:

- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- Separación inmediata del domicilio;
- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- Protección policial de la víctima u ofendido;
- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

B. Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, atribuidas a personas servidoras públicas adscritas a la FGE y al Centro de Justicia.

VD1, de 3 años de edad falleció, según constancias que obran agregadas a la presente investigación – **Acta y certificado de defunción** – a consecuencia de una deshidratación severa por obstrucción abdominal, desnutrición severa, broncoaspiración de contenido gástrico, y **síndrome de kempe**; ello, durante el tiempo en que ésta permaneció bajo la custodia de la ciudadana **PR1**; causas de muerte, que por sí solas, nos llevan a establecer, que la víctima fue

¹⁹ Artículo 137. Código Nacional de Procedimientos Penales.



objeto de un severo maltrato infantil, como una forma extrema y deliberada para provocar en la niña graves sufrimientos físicos, emocionales y psicológicos.

La existencia de maltrato físico trae como consecuencia inseparable e invariable la presencia de maltrato psicológico, ya que los seres humanos no pueden sufrir sólo físicamente, porque sufrir es una experiencia psicológica. Tal y como lo establece la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la obligatoriedad de protección contra toda forma de malos tratos en agravio de niñas, niños y adolescentes, generados por sus progenitores o cualquiera persona responsable de su cuidado, **le pertenece al Estado**, y está obligado a establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.²⁰

La víctima se le diagnostica Síndrome de Kempe.

“Las situaciones donde se presenta la violencia como castigo, se dan en un nivel jerárquico, donde las agresiones se generan de manera unidireccional, íntima e intencional; manifestándose en forma de castigos, crueldad, maldad, ensañamiento, tortura, privación de afecto, negligencia o falta de cuidados de manera reiterada. Quien se encuentra en el escalafón superior considera que está en lo correcto y que tiene el “derecho” de ser quien infrinja cualquier tipo de agresión cruel al niño, niña o adolescentes, que son a quienes considera que merecen un castigo y deben recibirlo sin objeción, convenciéndoles que deben conformarse con esa imposición”.²¹

La violencia suele estar oculta y en muchas ocasiones es normalizada socialmente; pero esto se agrava cuando es el propio Estado, por conducto de sus servidores públicos son quienes normaliza la violencia y revictimizan, cuando debiera de ser el primer contacto de inflexibilidad contra maltrato infantil.

El tipo de maltrato físico que al que pudo estar sometida la víctima se ubica:

- **Maltrato emocional o psicológico:** “que se produce cuando los padres o cuidadores no brindan las condiciones apropiadas y propicias que tienen efectos adversos sobre la salud emocional y el desarrollo del niño. Tales actos incluyen restricción de los movimientos del menor, denigración, ridiculización, burlas, amenazas e intimidación, discriminación, rechazo, insultos, humillaciones, etcétera.”²²
- **Negligencia o descuido:** “se produce cuando uno de los padres o cuidadores no toma medidas para promover el desarrollo del niño, estando en condiciones de hacerlo, en una o varias de las siguientes áreas: la salud, la educación, el desarrollo emocional, la nutrición, y las

²⁰ Artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

²¹ Derechos Fundamentales a Debate/Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Maltrato infantil invisibilizado: El derecho de la niñez a no ser sujeto de violencia. Pág.76.

²² “Guía clínica para personas con problemas potenciales psíquicos o psicosociales (Violencia)”. Ed. Shoshana Berenzon, Jesús del Bosque, Javier Alfaro, Ma. Elena Medina-Mora. México: Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente. (Serie: Guías clínicas para la Atención de los Trastornos Mentales). Recuperado de: http://inprf-cd.gob.mx/guiasclinicas/atencion_problemas.pdf (2010, p.11).



condiciones de vida seguras. Tales actos incluyen el no brindar educación a los niños, *dejarlos sin comer*, no llevarlos al médico cuando están enfermos, no brindarles atención o cariño, etcétera”.

- **Descuido o trato negligente:** “no atender las necesidades físicas y psicológicas de niñas y niños, no protegerlos del peligro y no proporcionarles los servicios médicos, de inscripción del nacimiento y de otro tipo cuando las personas responsables de su atención tienen los medios, el conocimiento y el acceso a los servicios necesarios para ello”.
- **Abuso sexual:** “se define como actos en que un adulto o un adolescente usa al niño para su gratificación sexual. No es necesario que exista un contacto físico (en forma de penetración o tocamientos) para considerar que existe abuso, sino que puede utilizarse al niño como objeto de estimulación sexual; se incluye aquí el incesto, violación, la vejación sexual (tocamiento o manoseo a un niño con o sin ropa, alentar, forzar o permitir a un niño que toque de manera inapropiada al adulto), el abuso sexual sin contacto físico (seducción verbal, exposición de órganos sexuales a un niño para obtener gratificación sexual, realización del acto sexual en presencia de un menor, masturbación en presencia de un niño”.

Es de suma importancia destacar el artículo 19 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, que habla sobre la protección contra toda forma de violencia, confirmando el derecho de niñas, niños y adolescentes a respetar su dignidad, y su integridad física y personal y la **obligación que tiene el Estado para velar por su respeto irrestricto**. Lo cual se relaciona estrechamente con su artículo 6 que tiene que ver con el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Esto es que el Estados está obligado a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En el caso particular.

De la queja interpuesta ante esta CDDH - *expuesta de forma literal en el apartado de hechos* – se derivan los siguientes datos:

Datos generales.

Víctima: **VD1** de 3 años de edad.

Padres: **VI1** y **PR1**.

Abuela paterna y denunciante: **VD2**.



Datos familiares relevantes que se desprenden.

Después de vivir en el domicilio de la quejosa los padres de la niña agraviada, tuvieron residencias en diversos lugares, pues el padre permaneció en la ciudad de Tijuana, Baja California, y la ciudadana **PR1**, permaneció por un tiempo viviendo en el domicilio de la señora **VD2**; no obstante, a partir del 15 quince del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, cambio su residencia a la Ciudad de México, lugar en donde mantuvo el cuidado de la niña **VD1**.

Hechos relevantes:

1. Una vez que **PR1** y la niña **VD1**, se retiraron del domicilio de la quejosa, ésta intentó en múltiples ocasiones tener contacto con ellas de manera **telefónica**, pero sólo obtenía respuestas por vía del WhatsApp.
2. Y fue que el día 03 tres de junio del 2021 dos mil veintiuno, al intentar hablar con la señora **PR1**, que un hombre contestó el llamado telefónico, sólo para inferirle “groserías y cosas feas”, a la vez que le decía que se olvidara de su nieta y de la madre de ésta; que dejara de “estar chingando la madre”. Asimismo, que de forma amenazante esta persona le dijo que dejara de andar buscándolas, porque éste sabía dónde vivía la quejosa, y que en cambio ella, no sabía dónde vivía él.
3. Antes de concluir la conversación señaló que la misma persona le mencionó que buscaría cambiar de apellidos a **VD1**, “y que me olvidara de ella”.
4. Por último, refirió que ella le comentó a su interlocutor que sólo quería hablar con su nieta para saber cómo estaba ésta; y que a ello, tuvo como respuesta que él tenía varios contactos para hacer que ya no las siguiera molestando y que fue a partir de ese momento que le bloquearon el teléfono.

Se solicitó intervención de la Fiscalía General del Estado de Nayarit y del Centro de Justicia para buscar la protección de la niña VD1.

Primer contacto.

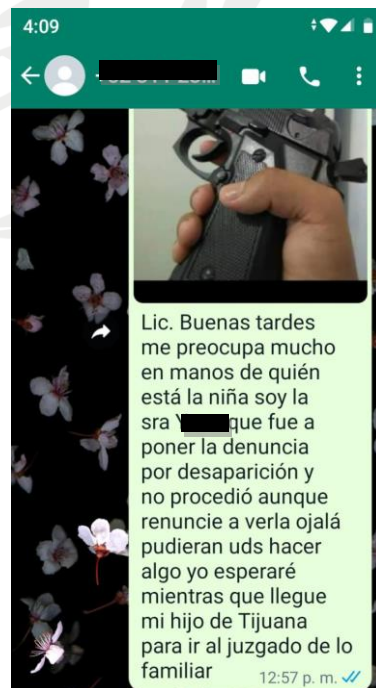
1. El día 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, la quejosa se presentó ante el AMP-FEIPD para interponer denuncia por la desaparición de personas, debido a las amenazas que percibió en la llamada telefónica ya referida, y considerar que ambas (madre e hija) se encontraban en un peligro latente.
2. Como primer contacto ante esta institución de procuración de justicia, a la quejosa se le canalizó con la Agente de Policía de Investigación Criminal adscrita a la FEIPD, de nombre **AR1**, quien sin realizar y/o levantar entrevista alguna - *pues no obra ésta dentro de las constancias*

ministeriales – se limitó a solicitarle el número telefónico de la ciudadana **PR1** para buscar entablar conversación con ésta.

3. La Agente de Investigación Criminal entabló conversación con **PR1**, quien le manifestó que ellas se habían ido de la casa de la quejosa por su voluntad, momento en el cual se le solicitó una fotografía de **VD1**, la cual de manera posterior le fue remitida vía WhatsApp.
4. Asimismo, señaló que una vez que le fue mostrada la impresión fotográfica de su nieta, apreció que ésta se veía **demacrada y descuidada “físicamente y de su salud”**, y que fue en ese momento que solicitó a la Agente que hiciera algo, por el **evidente peligro en que veía a su nieta**.
5. No obstante, ello, señaló que la Agente de Investigación Criminal se limitó a señalar que no procedía denuncia por **desaparición**.

Segundo contacto.

1. El 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, señala la quejosa, que envió mensaje vía Whatsapp a la “Licenciada **AR1**”, en la cual le adjuntó una captura de pantalla en la que se aprecia la mano **PR1** tomando una pistola (arma de fuego); acción que realizó con la finalidad de buscar el apoyo institucional para intentar salvaguardar la integridad personal de su nieta **VD1**, dado que la situación que reportaba a la persona servidora pública, le generaba una alerta por riesgo inminente bajo el cual estaba viviendo su nieta.



(Dichas capturas obran agregadas a la Carpeta de Investigación **EXP-1**).

No obstante, no obtuvo respuesta.



Tercer contacto.

1. El día 15 del mes de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana **VD2**, se presentó ante el **Centro de Justicia**, específicamente ante la Licenciada **AR2**, a quien solicitó su apoyo para efecto de buscar recuperar o saber algo de su nieta; para tal efecto, señaló que en ese momento le mostró las fotos y evidencias que tenía, y que le generaban incertidumbre y **miedo de que su nieta se mantuviera en riesgo o peligro inminente**.
2. Al respecto, refirió que la Licenciada **AR2**, la única respuesta que le proporcionó era que ella era la *“última persona que podría reclamar a la niña, ya que estaba con su mamá y que ellos le podían cambiar el apellido, que la podían sacar del país y que si le pasaba algo a la niña estaba con su mamá y al fin de cuentas era responsabilidad de su madre”*.
3. La falta de respuesta, señala que se dio, no obstante que a la persona servidora pública se le dijo que su nieta **VD1** se encontraba en peligro, tal y como se demostraba con las evidencias que le era puesta de su conocimiento, como mensajes y fotos que en ese momento se le exhibieron; aun así no se brindó atención alguna al caso.

Cuarto contacto.

1. **Denuncia penal.** Debido a que el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, la quejosa señaló haber recibido diversas amenazas por parte de **PR1 a través de mensajes de audio (Whatsapp)**, fue que decidió presentar denuncia, misma que el día 16 del mes y año en mención, se radicó ante el AMP adscrito a la Mesa Dos de Xalisco, Nayarit.
2. Por último, señaló la quejosa que al momento en que le fue levanta su denuncia, la Licenciada que la atendió le comentó que la reacción **PR1**, había sido porque la quejosa la estaba hostigando al querer cumplir el *“capricho de quitarle a su hija.”*

Al culminar la diligencia ministerial, señala la quejosa, que el AMP le indicó que **“si había algo ellos le iban a avisar ya que tenían sus datos y su teléfono”**.

Se radicó el expediente **EXP-1**.

FALLECIMIENTO DE LA NIÑA VD1.

1. El día 15 quince de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, falleció **VD1**, al encontrarse viviendo en compañía de su señora madre en la

ciudad de **Tlalnepantla, Estado de México**; bajo el diagnóstico siguiente:

- Deshidratación severa por obstrucción abdominal.
- Desnutrición severa.
- Broncoaspiración de contenido gástrico.
- Síndrome de kempe.

(Según consta en certificado y acta de defunción)

2. Al respecto, la ciudadana **VD2**, señaló que su nieta falleció por descuido de su madre y de su padrastro, los cuales a la fecha ya están vinculados a proceso por el delito de feminicidio reclusos en el penal de Barrientos, en Tlalnepantla, Estado de México.

Al respecto, esta **CDDH** dio fe de diversas notas periodísticas en las cuales se denunció el “homicidio de **VD1**” quien contaba con tan solo 3 años de edad; lo cual incluso puede ser considerado como un hecho notorio.

Bajo dicho escenario durante el mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, diversos medios de comunicación locales y nacionales, dieron a conocer la lamentable noticia; tal es el caso, de la nota periodística publicada por el medio periodístico “Debate” Estado de México,²³ en cuya portada desplegó la siguiente información:

“VD1 vivió solo cuatro años, fue víctima de maltrato por su madre quien la mató en Edomex”.

ESTADO DE MÉXICO

Alison vivió solo cuatro años, fue víctima de maltrato por su madre quien la mató a golpes en Edomex



11 Alison de cuatro años fue asesinada a golpes en Tlalnepantla. Foto: PDLJEM

Alison de cuatro años, vivía con su mamá y su padrastro en Tlalnepantla, Edomex, era víctima de maltrato infantil, fue asesinada a golpes, ambos fueron detenidos por feminicidio

ESTADO DE MÉXICO

Mantente informado sobre lo que más te importa

Recibe las noticias más relevantes del día en tu e-mail

Ingresar tu e-mail

SUSCRIBIRME

Suscribirse implica aceptar los términos y condiciones.

LO MÁS VISTO

1



LA LIGA ESPAÑOLA

¡Drásticos cambios! Programa de 'El Chiringuito' congela a Pedro Urabe tras los...

2



GUSTAVO ADOLFO INFANTE

Popilio Orjuelo y Martha Figueroa hablan de Gustavo Adolfo Infante 'El final el público dice...

(nota en la que se advierte probables violaciones a los derechos humanos, cometidos en agravio de la menor de edad que perdió la vida).

²³ Link. <https://www.debate.com.mx/estadodemexico/Alison-vivio-solo-cuatro-anos-fue-victima-de-maltrato-por-su-madre-quien-la-mato-a-golpes-en-Edomex-20210820-0338.html>.

Por su parte, el “Sol de Nayarit” (portal electrónico)²⁴ el 20 veinte de agosto del 2021 dos mil veintiuno, publicó la nota siguiente:

“Exigen justicia para menor de 3 años que perdió la vida por violencia y desnutrición severa”.



(En su contenido se señalaron los siguientes hechos)

- La abuela paterna quería la custodia de la menor, no logró obtenerla, la petición la tenía que hacer el padre de **VD1**.
- La mañana del pasado jueves se dio a conocer una aberrante noticias que impactó a nivel nacional debido a la crueldad en la que una menor perdió la vida de tan solo 3 años de edad.
- La pequeña **VD1**, de 3 años de edad, quien era originaria de Tijuana, murió en el interior de una vivienda de la Unidad Habitacional El Tenayo esto en la alcaldía Tlalnepantla en la Ciudad de México.
- En dicha vivienda fueron arrestaron la madre y a su pareja sentimental los cuales serán procesados por feminicidio. Estos siendo identificados con los nombres de **PR1 y PR4**, de 25 y 60 años respectivamente, quienes fueron trasladados al Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Barrientos, donde quedaron a disposición de un Juez.
- Según información otorgada **PR1** quien es originaria de Veracruz, conoció a su ex esposo originario de Nayarit, en la ciudad de Tijuana, donde procrearon a su hija **VD1**, por motivos personales la relación no funcionó, y terminaron por lo cual ella junto con la niña se mudaron a Xalisco, Nayarit con la mamá de el.
- Al tiempo **PR1** conoció a través de las redes sociales a un hombre del Estado de México del cual se enamoró y decidió irse a vivir con el esto el pasado 15 de mayo. A la abuela paterna de la niña le dijo que se iba para allá a vivir con un primo o tal vez a Veracruz en casa de su madre.
- *Intenté comunicarme con ellas para escuchar a mi princesa pero no contestaban, el 3 de junio, me contestó el teléfono y detrás de la línea estaba el señor PR4, me contestó muy grosero con palabras fuertes y a partir de ahí me bloqueó el celular y ya no supe de ellas. Relató la abuela paterna de la menor.*
- **PR1** solicitó ayuda al servicio de emergencias porque su hija no reaccionaba, al llegar los paramédicos percataron que no contaba con signos vitales. A las autoridades reveló que la había dejado sin comer desde hace tres días. Esto tras información revelada por el medio El Universal.

²⁴ Link: <https://www.elsoldenayarit.mx/nota-roja/79411-exigen-justicia-para-menor-de-3-an-os-que-perdio-la-vida-por-violencia-y-desnutricio-n-severa>

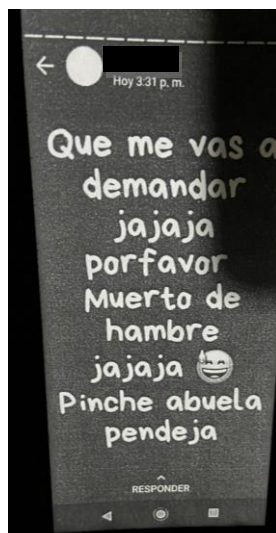
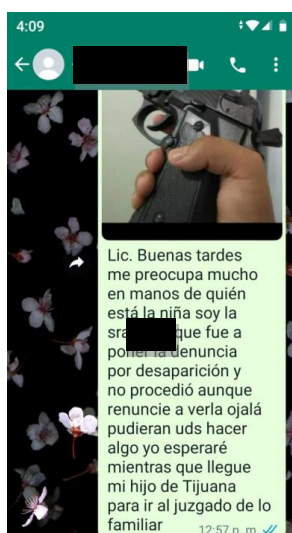
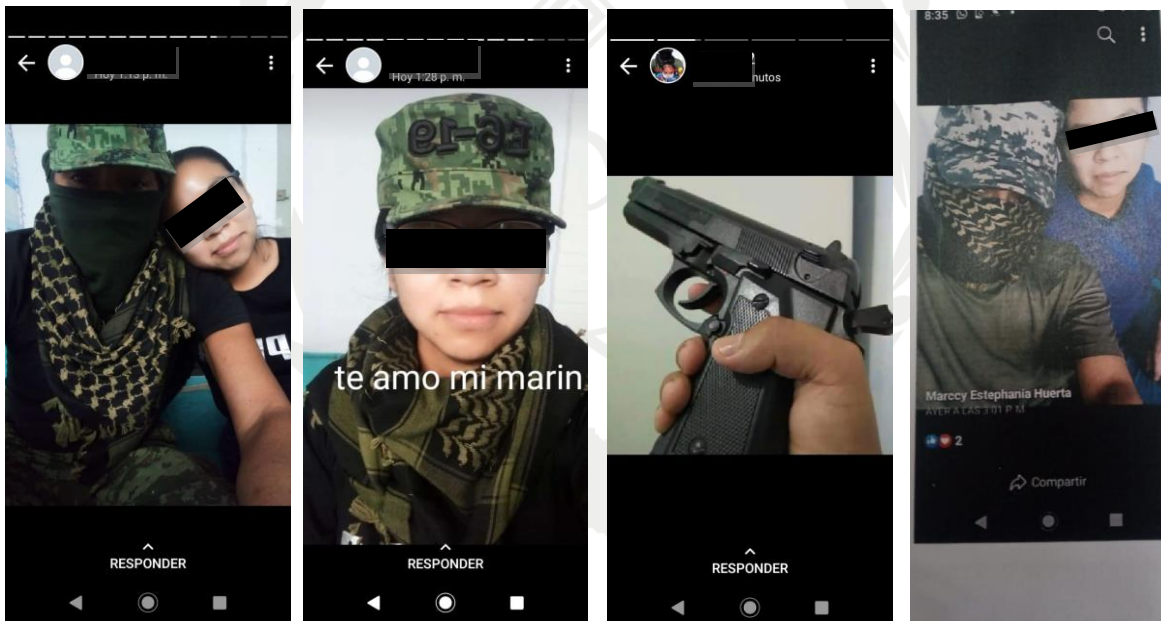
- Tras las investigaciones realizadas por la Fiscalía, así como la necropsia se reveló que **VD1** presentaba múltiples lesiones y excoriaciones en rostro, cuello, brazos, manos y piernas, y la causa de su fallecimiento fue por deshidratación severa y un proceso asfíctico por broncoaspiración de contenido gástrico.
- El cuerpo de **VD1** llegó a las 9 de la noche del jueves a una funeraria de la ciudad de Xalisco para ser velada por sus seres queridos.

Descanse en Paz la pequeña **VD1**”.

Carpeta de Investigación.

Efectivamente, de constancias se desprenden aquellas que integran la carpeta de investigación número **EXP-1**, registrada ante el **AMP-MESA DOS XALISCO, NAYARIT**, por el delito de amenazas y lo que resulte, en contra de **PR1**, dentro de la cual la ciudadana **VD2**, aportó diversas capturas de texto e imágenes, que no solo se relacionaban con las amenazas que dijo sufrir, sino que las mismas reflejaba el entorno bajo el cual habitaba **VD1**, en el que perdiera la vida por maltrato infantil severo; lo cual dicho sea de paso ignoró el AMP.

Capturas de pantalla tomadas del número celular de **PR1**.





Sin atender el interés superior de la niñez, esto es, sin un enfoque de protección en donde se tomarán las medidas reforzadas o agravadas, en favor de la niña **VD1**; sin un análisis del grado de peligro para su integridad física o emocional, fue que se desarrolló una investigación ministerial de escritorio, lo cual denota que la misma no fue guiada por una persona especializada en los derechos de la niñez, ante la carencia de medidas y acciones inmediatas y provisionales que en su momento debieron ser tomadas ante el riesgo o peligro grave inminente que corría la víctima, tan fue así que meses posteriores perdiera la vida, por maltrato infantil severo, bajo un diagnóstico en el que se determinó que ésta presentaba el “Síndrome de Kempe”.

El AMP al no ser una persona especializada en los derechos de la niñez, simplemente dejó de dictar las **medidas reforzadas o agravadas**, en favor de **VD1**, las cuales debían ser llevadas a cabo aún ante la duda de su aplicabilidad, y solo después de ser efectivas, calificarlas con una base sólida, esto es, ratificarlas, modificarlas o cancelarlas, según fuere el caso; pero no dejar de observar que la problemática planteada implicaba o estaba en juego la integridad personal de una niña de 3 años, que como se dijo perdiera la vida de manera posterior.

El incumplimiento del AMP para realización de actos de investigación y a la par, **dictar medidas de protección** específicamente dirigidas a la prevención o erradicación de la violencia ejercida contra NNA, incide en la continuación de la violencia, incluso en la participación de más personas en ese ciclo de violencia, ante el mensaje de impunidad que se presenta frente a la falta de consecuencias legales a los primeros perpetradores.

En este caso el incumplimiento a los derechos de la niñez, abrió la posibilidad de que la víctima **VD1** de tres años de edad, **quedara desprotegida, sometida a violencia severa, que a la postre derivara en su muerte.**

Esas medidas de protección especial son aquellas que obligaban al AMP a emitir un criterio de salvaguarda y razonabilidad en favor de **VD1**, que atendiera a su derecho a una vida libre de violencia, derivado también, de la obligación de observar y aplicar los Tratados Internacionales y sus directrices a los que nuestro país en un ejercicio soberano se ha obligado a su cumplimiento.

El exceso de formalismo, el rigorismo institucional y la falta de exhaustividad, en la “investigación criminal”, como la falta de un análisis de contexto, llevó a que el AMP simplemente fragmentara la denuncia de la ciudadana **VD2**, esto es, ignorara por completo el riesgo real e inminente bajo el cual se encontraba la víctima **VD1**; tan fue así, que de forma irrisoria ni siquiera se le consideró “*como posible víctima*” de sufrir algún delito; la falta de capacitación mostrada en el presente caso, debilitó el deber de tomar medidas reforzadas en su favor.



La exhaustividad no es un principio meramente ético y poco práctico, sino una verdad herramienta en la investigación de los delitos y sobre todo para la protección real y efectiva de los derechos de la niñez.

En efecto, los diversos servidores públicos adscritos a la **FGE** no consideraron de modo alguno la preocupación expuesta por la ciudadana **VD2**, que iba en el sentido de intentar proteger la integridad personal de **VD1**, pues como ya se expuso, esta tuvo diversos contactos con esta institución, sin que en ninguno de ellos se visualizara a la niña como una posible víctima.

Carpeta de investigación.

Ante el **AMP MESA DOS XALISCO**, se radicó la indagatoria número **EXP-1**, por el delito de Amenazas y lo que resulte, en contra de la ciudadana **PR1**.

Además, el AMP realizó diversas diligencias para la integración de la referida indagatoria y para la investigación de los hechos denunciados, cuyas constancias y actuaciones se resumen de manera cronológica en el siguiente cuadro:

INDAGATORIA EXP-1	
Fecha	Constancias y actuaciones
16 Junio 2021	Acuerdo: se ordenó el inicio de la investigación ministerial; derivado de la denuncia realizada por la ciudadana VD2 .
16 Junio 2021	<p>Se aportaron 21 capturas de pantalla, en cuyas graficas se aprecia el desarrollo de una conversación, como también imágenes, entre estas la de una persona de sexo masculino con vestimenta tipo militar, portando arma de fuego (arma larga); una mano al parecer de una mujer portando un arma de fuego; una persona de sexo masculino encapuchado junto a la niña VD1; a la ciudadana PR1 junto a VD1; A PR1 portando vestimenta tipo militar; a PR1 junto a una persona del sexo masculino encapuchado y portando gorra tipo militar.</p> <p>(Las imágenes se reprodujeron en párrafos anteriores).</p> <p>Entre los mensajes captados y atribuidos a PR1, se aprecian frases como:</p> <ol style="list-style-type: none">1. "Que me vas a demandar jajajaja por favor muerto de hambre jajajajaja (emoji - riéndose) pinche abuela pendeja".2. "No anden con mamadas ya les dije".3. "De mi cuenta corre que nunca va a volver a ver a la niña"4. "Y esta es la última que le pasó y por mis ovarios no vuelve a saber de la niña".5. "Que paso? Por el momento no le puedo comunicar a la niña porque está en el tratamiento psicológico el doctor que por el momento no puedo comunicársela".6. "Simplemente es por el comportamiento que tiene, no le puedo



	<p><i>dar detalles”.</i></p> <ol style="list-style-type: none">7. “Pendejadas”.8. “De una vez se lo digo le voy a quitar el apellido a la niña”.9. “Dígale a su hijo que deje de estar molestando, ya les dije que no les voy a dejar a ver la niña y a usted principalmente”.10. “Además, ya nos iremos del país”. <p>(Se descartan alguno de los mensajes expuestos)</p>
16 Junio 2021	<p>Oficio 734/2021. El AMP solicitó a la Coordinación de Psicología, Trabajo Social y Área Legal, de la FGE, la emisión de un dictamen psicológico de impacto emocional a practicarse a la querellante VD2.</p>
16 Junio 2021	<p>Oficio 735/2021. El AMP solicitó al “Encargado de la Agencia de Investigación Criminal adscrito al Municipio de Xalisco, Nayarit, realizar investigación sobre los hechos denunciados por la ciudadana VD2.</p>
20 Junio 2021	<p>Acuerdo. Mediante el cual se ordenó la implementación de medidas de protección solo en favor de VD2.</p> <p>Observación.</p> <p>Las medidas de protección ordenadas resultaron infructuosas, por la desafortunada integración de la carpeta de investigación; ineficaces si consideramos que éstas solo las conoció el AMP, es decir, quien las emitió, al no ser notificadas a ninguna de las partes; quedando VD2 en la misma situación de incertidumbre y en cuanto a la VD1 totalmente desprotegida, a merced de continuar sufriendo violencia hasta el grado de quitarle la vida.</p>
23 Junio 2021	<p>Acta de registro: en ella se hace referencia a una llamada telefónica, en la cual se señala el AMP haber entablado conversación con VD2, para efecto de solicitarle su comparecencia ante esta autoridad para notificarle las medidas de protección dictadas.</p> <p>Observación.</p> <p>Aun cuando el AMP intenta justificar la falta de notificación de las medidas de protección; lo cierto es que, según las propias constancias ministeriales, el día 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno, se redactó acta de notificación dirigida a la ciudadana VD2, no obstante no se aprecia que la misma hubiese sido efectuada, pues en ella no obra razón de cuenta, en la que se especifique alguna imposibilidad para llevarla a cabo, o bien, que esta se intentó ejecutar; es decir, ésta no tuvo ningún efecto legal; solo se intentó persuadir que se realizaron las actuaciones necesarias para hacer efectivas las medidas de protección, cuando en realidad lo jurídicamente valorable, es el incumplimiento de la función pública en materia de procuración de justicia.</p>
22 Junio 2021	<p>Constancia: El agente de investigación criminal informó que no fue posible notificar las medidas de protección a la ciudadana PR1, por no desprenderse de las constancias ministeriales el domicilio en el cual puede efectuarse tal notificación.</p>



	<p style="text-align: center;">Observaciones.</p> <p>Lo informado denota una falta de exhaustividad, para intentar cumplir con su obligación de hacer efectivas las medidas de protección, lo cual deriva en una violación a los derechos de la víctima, pues si bien de la declaración ministerial rendida por la víctima del delito, no se desprendía domicilio de la imputada en donde pudieran realizarse la notificación de las medidas de protección; lo cierto es que, de la misma si se desprendía el número telefónico de la imputada; el cual pudo servir para identificar su domicilio y/o practicar la diligencia en mención utilizando este medio de comunicación, en aras de buscar una protección efectiva a la integridad física y moral no solamente de VD2, sino también pudo servir como una represión a las acciones que agravaban a la niña VD1, quien sufría de una violencia severa, que a la postre le causara su muerte; como ya fue detallado anteriormente.</p> <p>Llama la atención, que al momento de buscar hacer efectivas las medidas de protección, se hubiese justificado esto en la falta del domicilio de la imputada, cuando el día 07 siete de junio del 2021 dos mil veintiuno, la ciudadana AR1, Agente de Investigación Criminal adscrita a la FEIDP, de manera previa a la radicación de la indagatoria, entabló conversación con la ciudadana PR1, precisamente vía telefónica, dentro de la cual incluso recibió una impresión fotográfica de la niña VD1; no obstante ello, al momento de buscar aperebrir a la imputada con las medidas de protección, simplemente no se efectuaron por no contar con un domicilio en la ciudad o dentro del Estado.</p> <p>Siendo reprochable también, que aún cuando se tenían los medios para buscar conocer el domicilio exacto de la niña VD1, como de la imputada, la FGE simplemente paso por alto esta circunstancia; generando un retraso en la protección de las víctimas del delito.</p> <p>La ciudadana AR1, Agente de Investigación Criminal adscrita a la FEIDP²⁵, en tarjeta informativa, detalla conversación con PR1, incluso se establece que por ese medio recibió impresión fotográfica de VD1.</p> <p>No obstante, para el servidor público no fue importante fijar el domicilio que tenía la PR1 y VD1.</p> <p>Se dejó de fijar domicilio de la imputada y de la víctima VD1, tanto en diligencia previa como durante la integración de la carpeta de investigación.</p> <p>Lo anterior, constituye una falta de capacitación para desarrollar de forma adecuada la función ministerial.</p>
<p>20 Junio 2021</p>	<p>Cedula de notificación de medidas de protección. Esta fue dirigida a la imputada PR1, no obstante, no se ejecutó esta actuación.</p>

²⁵ Tarjeta informativa suscrita el 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, por la ciudadana **AR1**, con sello de recepción de la FEIPD del 08 ocho de junio 2021 dos mil veintiuno.



	OBSERVACIONES:
	<p>Las medidas de protección ordenadas resultaron infructuosas, por la desafortunada integración de la carpeta de investigación; ineficaces si consideramos que éstas solo las conoció el AMP, es decir, quien las emitió, al no ser notificadas a ninguna de las partes; quedando, como ya se dijo VD2 en la misma situación de incertidumbre y en cuanto a la niña VD1 totalmente desprotegida, a merced de continuar sufriendo violencia hasta el grado de quitarle la vida.</p> <p>A partir de este momento, se dejaron de realizar actuaciones ministeriales, pues estas se limitaron a recepcionar:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Evaluación psicológica.2. Informe de investigación. (Dos actas de entrevistas con lectura de derechos, acta de inspección de persona y acta de individualización de imputado, emitidas por el personal de la Agencia de Investigación Criminal). <p>Así durante la inactividad ministerial aconteció el deceso de VD1, esto es, el 15 quince de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a consecuencia de:</p> <ul style="list-style-type: none">➤ Deshidratación severa.➤ Desnutrición severa.➤ Broncoaspiración➤ Síndrome de Kempe.

Atención recibida en el Centro de Justicia.

Al respecto la quejosa **VD2**, expuso que:

*“el día 10 diez o 12 doce del mes de junio del año en curso, me presenté ante el Centro de Justicia para la mujer, específicamente con la Licenciada **AR2 “N”** la cual está en el área de atención al público o a víctimas, a la cual me dije que si me podía ayudar para recuperar o saber algo de mi nieta, que es la que más me interesaba, le mostré las fotos y evidencias que yo traía los cuales me generaban el miedo por el riesgo que ella corría, entonces la Licenciada **AR2 “N”** me dijo que yo era la última persona que podría reclamar a la niña, ya que estaba con su mamá y que ellos le podían cambiar el apellido, que la podían sacar del país y que si le pasaba algo a la niña estaba con su mamá y al fin de cuentas era responsabilidad de su madre, terminando mi entrevista con ella diciéndome que ellos no podían hacer nada, pese al riesgo que mi nieta corría y que yo les estaba demostrado con mensajes y fotos, pero aun así no quisieron hacer nada...”*

En efecto, de constancias se acredita que el día 15 quince de junio del año en curso, la agraviada **VD2**, acudió ante el Centro de Justicia, con sede en Tepic, Nayarit, con la finalidad de solicita el apoyo institucional para conocer la situación en que vivía su nieta **VD1**, pues a su consideración esta corría riesgos o ser víctima de actos que pudieran atentar contra su integridad física, ello



ante las evidencia que contaba, como fotos y mensajes de texto que había recibido de la imputada **PR1**, las cuales ya han sido expuestas gráficamente dentro de la presente recomendación.

Al respecto, toma relevancia el informe rendido por la Licenciada **SP3**, Directora General del Centro de Justicia, por desprenderse de esta la siguiente información:

*“...hacer de su conocimiento que después de consultar el sistema de registro, seguimiento y archivo de este Centro de Justicia para la Mujer, se advierte **la solicitud** de asesoría jurídica de la C. **VD2**, quien acudió a estas instalaciones el pasado 15 de junio del año en curso, para exponer el caso que ya fue de su conocimiento, atendida por la Licenciada **AR2**, la usuario fue informada que se precisa de un domicilio para llevar a cabo alguna investigación de trabajo social u otra diligencia del mismo índole, además de hacer de su conocimiento que tanto ella como su hijo podía iniciar juicio de convivencia o custodia, dejando abierto el servicio para cuando tuviese mayores datos que pudiese aportar...”.*

De lo anterior, se deduce:

- Que **VD2**, el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, acudió solicitar la intervención del Centro de Justicia, por considerar que su nieta **VD1** corría riesgos, ante las evidencias mostradas, esto último, no rebatido o negado por la Directora General de dicho centro.
- Que la atención que recibió fue por parte de la Licenciada **AR2**.
- Que se dejó de realizar una investigación por no haberse aportado domicilio en donde pudiera ubicarse la niña **VD1**.

No se justifica que las acciones que en su momento debieron dictarse para proteger la integridad física y más allá la vida de **VD1**, haya quedado sometida a excesos de formalismo o al rigorismo institucional, pues como quedo ya establecido, el personal del **CENTRO DE JUSTICIA**, como lo relató su **DIRECTORA GENERAL**, no realizó actividad alguna para intentar proteger a la vida de la niña **VD1**, porque la abuela y peticionaria no proporcionó el domicilio donde pudiera ser ubicada ésta.

Luego entonces, el proporcionar el domicilio o paradero de la niña víctima de violencia severa, para el personal del **CENTRO DE JUSTICIA**, fue un requisito sine quan non para activar el sistema de protección en favor de una niña de 3 años de edad, pues ante la falta de éste paralizaron cualquier acción tendente buscar preservar su integridad personal; tal y como lo estableció su propia **DIRECTORA GENERAL**.

Ello, lejos de justificar la omisión en que incurrió **Licenciada AR2**, pone al relieve la falta de profesionalismo y exhaustividad con la que desarrolló su función pública, pues de haberla desahogado éticamente responsable, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, y a la obligación que



tenía de dictar las medidas reforzadas o agravadas, en favor de **VD1**, como también a la obligación de observar y aplicar los Tratados Internacionales y sus directrices a los que nuestro país en un ejercicio soberano se ha obligado a su cumplimiento; hubiera generado de manera inmediata todas aquellas acciones tendientes a buscar su protección y preservar su vida, esto por la propia institución, la colaboración interinstitucional en protección la niñez, a través de una autoridad judicial, o bien, por conducto del AMP, y/o mediante la solicitud de colaboración a instituciones análogas de otras entidades federativas.

Existió negligencia en el actuar de la persona servidora pública.

En este caso, bastaba que el personal del **CENTRO DE JUSTICIA** que atendió a **VD2**, hubiere puesto un poco de atención en la petición que se les planteaba, para poder visualizar que la agraviada les exponía que existía contacto directo con la hoy imputada **PR1**, por medio de un número telefónico, pues era a través de éste, que la peticionaria se había percatado del estado físico de **VD1**, como también haber sido objeto de amenazas por parte de **PR1**; incluso que con anterioridad personal de la Agencia de Investigación Criminal, utilizando éste medio ya había tenido contacto con la imputada como con la niña hoy víctima de “homicidio y/o feminicidio”; como ya fue relatado anteriormente.

No obstante, la falta de compromiso con las víctimas, el desarrollar una función pública de escrito sujeta a las cargas mínimas de trabajo, donde el objetivo principal es desplazar la responsabilidad a otras instituciones, como sucedió en este caso, trae consecuencias fatales cuando lo que se deja de atender es propiamente la integridad física de NNA.

En síntesis, tanto en la **FEIPD**, en la **AMP MESA DOS DE XALISCO, NAYARIT**, como en el **CENTRO DE JUSTICIA**, no fue considerada la petición, denuncia y/o solicitud de intervención que fue formulada por la agraviada **VD2**, tendiente a proteger a su nieta, tan es así que no se realizó investigación o actuación alguna para conocer las condiciones en la que vivía la víctima **VD1**, el riesgo en que pudiera estar viviendo o la violencia que sufría.

La protección a la niñez, requiere que en el Estado se implementen acciones especificar y articuladas, que permitan desarrollar un procedimiento ágil y efectivo, para garantizar los derechos de NNA, en el cual se encuentren debidamente enlazadas todas aquellas instituciones que ejercen atribuciones en esta materia; esto, para no atender de forma desvinculada una denuncia o petición como la que llevó a la ciudadana **VD2**, a solicitar en el apoyo de la **FEIPD**, del **AMP MESA DOS DE XALISCO, NAYARIT**, como del **CENTRO DE JUSTICIA**, para intentar proteger la integridad física de **VD1**; pues como se vio, ninguna de las funciones que ejercieron estas instancias se entrelazaron, relacionaron o vincularon, es decir, que actuaron de manera independiente, lo que imposibilitó generar una sola línea de acción, protección y/o investigación, en la cual de manera exhaustiva y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se dictaran de forma principal, aquellas medidas



de protección que de manera efectiva brindara seguridad a la niña hoy víctima del delito de “homicidio y/o feminicidio”.

La efectividad del sistema de protección en favor de NNA, no debe analizarse sólo por la existencia de una serie de ordenamientos legales que así lo provean, sino en función de la efectividad que tenga este sistema a través de la función que ejerzan los servidores públicos a quienes se les ha encomendado velar por el respeto irrestricto del derechos de NNA y aplicación de la norma jurídica; pues de nada sirve, contar con un sistema jurídico que atienda incluso las directrices internacionales en esta materia, si quienes están designados como primer contacto con las víctimas no asume su responsabilidad el ejercicio de sus atribuciones, como por ejemplo la desprotección que vivió **VD1**.

El hecho de que la niña víctima del delito no se ubicara en el Estado de Nayarit, en nada impedía a las autoridades de esta Entidad, a tomar medidas de protección en su favor, sin importar que su aplicación fuera solicitada a través de la colaboración de las autoridades que la entidad en donde se ubicara ésta, e incluso girada a cada una de las entidades de este territorio nacional, pues resultaba una prioridad velar por la vida de **VD1**.

La vida de la niña **VD1**, estaba por encima de cualquier formalismo o rigorismo institucional.

La vida, los derechos de las NNA y la aplicación del principio del interés superior de la infancia, se encuentran protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratados internaciones que nuestro país ha ratificado en esta materia.

Adicionalmente, es necesario establecer que para la efectiva protección de los derechos de NNA, es indispensable que las dependencias y autoridades de la administración pública estatal, incluso federal, se encuentren en plena articulación con las diversas instancias del poder judicial, para establecer estrategias efectivas de protección especial de los derechos de NNA.

La ausencia de acciones inmediatas en favor de la protección de **VD1** confirma el abandono que expuso la quejosa ante esta **CDDH**, esto por parte de las diversas instituciones a las cuales acudió para solicitar su intervención en favor de su nieta; máxime que ninguna de las instituciones señaladas dictó:

1. Medidas de protección en favor de **VD1**.
2. Actuación tendiente a la búsqueda del domicilio de **VD1**.
3. Solicitud de colaboración a otra entidad federativa.
4. Solicitud de colaboración a ente federal en materia de protección de los derechos de NNA.

Luego entonces, es posible colegir la omisión de acción en materia de protección a los derechos de NNA, tanto a nivel administrativo como el ámbito de procuración de justicia; es de vital importancia para nuestra



sociedad que estas instituciones salvaguarden de forma real y efectiva el estado de derecho, con apego a la legalidad y el respeto irrestricto a los derechos humanos mediante una responsabilidad ética y honestidad intachable de los servidores públicos.

En efecto, su objetivo es preservar el estado de derecho a través del fortalecimiento y desarrollo de instituciones modernas, transparentes y eficaces en la protección a los derechos de NNA, entre estos, a una vida libre de violencia.

Garantizar la actuación oficiosa (sin que medie petición de parte) para conocer y determinar medidas de protección a favor de la niña, niño o adolescente.

Estas obligaciones derivan del contenido de los siguientes preceptos jurídicos nacionales como e internacionales:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y **del Estado**.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14.

Sobre el Derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.



Párrafo. 99. Como se ha señalado más arriba, la adopción de todas las medidas de aplicación también debe seguir un procedimiento que garantice que el interés superior del niño sea una consideración primordial. La evaluación del impacto en los derechos del niño puede prever las repercusiones de cualquier proyecto de política, legislación, reglamentación, presupuesto u otra decisión administrativa que afecte a los niños y al disfrute de sus derechos, y debería complementar el seguimiento y la evaluación permanentes del impacto de las medidas en los derechos del niño. La evaluación del impacto debe incorporarse a todos los niveles y lo antes posible en los procesos gubernamentales de formulación de políticas y otras medidas generales para garantizar la buena gobernanza en los derechos del niño. Se pueden aplicar diferentes metodologías y prácticas al llevar a cabo la evaluación del impacto. Como mínimo, se deben utilizar la Convención y sus Protocolos facultativos como marco, en particular para garantizar que las evaluaciones se basen en los principios generales y tengan especialmente en cuenta los efectos diferenciados que tendrán en los niños la medida o medidas que se examinen. La propia evaluación del impacto podría basarse en las aportaciones de los niños, la sociedad civil y los expertos en la materia, así como de los organismos públicos correspondientes, las investigaciones académicas y las experiencias documentadas en el propio país o en otros. El análisis debería culminar en la formulación de recomendaciones de modificaciones, alternativas y mejoras y ponerse a disposición del público.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 3.2 Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 3.3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ley General de Víctimas.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:



Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos **y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.**

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del *Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.*

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los *derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.*

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera *armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.*

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en *especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.*

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, *se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.*

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, *garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior*



del menor.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. *Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.*

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Interés superior de la niñez. *El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.*

Máxima protección. *Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.*

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Participación conjunta. Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.



Progresividad y no regresividad. *Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.*

Trato preferente. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.*

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tesis II.3o.P.14 P (11a.), de Undécima Época, en materia penal, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal Del Segundo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Julio de 2022, Tomo V, visible a página 4544, expuso que *“el hecho de que la fracción IX del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente refiera que el traslado de la víctima (NNA) se realice a refugios o albergues temporales, no es impedimento para que el representante social dicte una medida de protección en los términos expuestos,²⁶ pues a la luz del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la custodia o resguardo a cargo del Estado no impide que éstos permanezcan con personas adultas que les sean significativas, esto es, con las que les una algún afecto, en atención a su interés superior”*.

De ahí que, en el presente caso, ante la violencia severa que vivió la niña **VD1**, en manos de su progenitora, y la cual según diagnóstico o certificado de defunción, fue la causa de su deceso, y aún ante la presunción de esto, ante la existencia y petición de la abuela paterna, quien solicitó de manera constante la protección en favor de su nieta, como familiar cercano con la capacidad para atenderla provisionalmente, las autoridades debieron preferir como medida de protección su designación en la custodia de la víctima; en tanto, no implicara algún riesgo relevante físico, psicológico o emocional a la infancia o adolescencia involucrada con el fin de salvaguardar su interés superior.

²⁶ Caso que analiza el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado. *“Una niña formuló querrela en contra de su madre con motivo de que cometió en su contra actos de violencia familiar y, derivado de ellos, el padre solicitó como medida de protección que la dejaran bajo su custodia y cuidado. El Ministerio Público así lo determinó y en contra de dicha decisión la progenitora promovió juicio de amparo indirecto”*.



Para la Corte IDH.

Aplicación de una visión pro-infancia ante la protección reforzada en favor de la niña, niño o adolescente.

Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02.

Párrafo 53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. **Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia** y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella.

Párrafo 54. Tal como se señalara en las discusiones de la Convención sobre los Derechos del Niño, es importante destacar que los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos –menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el **Estado**.

Párrafo 60. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "**cuidados especiales**", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "**medidas especiales de protección**". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia".

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas,

Párrafo. 196. La Corte resalta que los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, **además de contar con las medidas especiales de protección** contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. En el presente caso, el Tribunal observa que el artículo 8.1 de la Convención Americana consagra el derecho a ser oído que ostentan todas las personas, incluidos los niños y niñas, en los procesos en que se determinen sus derechos. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones sobre el derecho a ser escuchado de las niñas y los niños, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.



Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Párrafo. 164. El artículo 19 de la Convención Americana impone a los Estados la obligación de adoptar “medidas de protección” requeridas por su condición de niños. El concepto “**medidas de protección**” puede ser interpretado tomando en cuenta otras disposiciones. Esta Corte ha dicho que “al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31).

En conclusión, una atención oportuna es una oportunidad de vida.

En cualquier momento del proceso de justicia, administrativo o de cualquier otra índole, en que se estime que la seguridad de un niño víctima o testigo está en riesgo, la autoridad competente, tiene la obligación de adoptar medidas de protección en su favor.

Tales medidas como mínimo deben incluir lo siguiente:

- a) Evitar el contacto directo con sus agresores.
- b) El acceso efectivo a la justicia.
- c) Se dicten medidas de protección en su favor, entre estas, las órdenes de alejamiento
- d) Solicitar que se conceda a los niños víctimas de delitos protección policial o de otros organismos pertinentes, y adoptar medidas para que no se revele su paradero seguro.
- e) Solicitar a las autoridades competentes la adopción de otras medidas de protección que se estimen convenientes;

En materia de protección de los derechos de los NNA, todo servidor público estatal debe emprender con seriedad la función que les encomendada en la investigación de hechos por presuntos actos de violencia en agravio de NNA, y no como una simple formalidad, condenada de antemano a ser infructuosa.

La protección de los derechos de las NNA debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como sucedió en el presente caso, como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de los familiares de la víctima o de la aportación privada de elementos probatorios; sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad y, mediante una investigación tanto ministerial como administrativa ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores de las violaciones a los derechos de la infancia, para su posterior juzgamiento y sanción.



Los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a servidores públicos de la **FGE** como al **CENTRO DE JUSTICIA** se establecen con pleno respeto de sus facultades legales.

C. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta CDDH acreditó la responsabilidad de las siguientes personas servidoras públicas:

- Licenciada **AR1**, Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas.
- Licenciado **AR3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Dos de investigación del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Región III, con Sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit.
- Licenciada **AR2**, adscrita al Centro de Justicia Familiar.

Personas servidoras publicas quienes en sus diversas instituciones o instancias de adscripción incurrieron en un Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, en agravio de **VD2** y de quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, al ser víctima de una violencia física severa, como se detalló en la presente recomendación.

En ese sentido, los actos y omisiones en que incurrieron las mencionadas servidoras públicas en el presente asunto, generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente resolución no jurisdiccional, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En su calidad de personas servidoras públicas debieron de guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, respeto a los derechos humanos y de manera especial al principio del interés superior de la niñez, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, pues de no hacerlo incurren en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las respectivas instancias competentes, de acuerdo con los artículos 1 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; y 7 y 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y según lo dispuesto en la legislación interior que rige a las personas servidoras públicas de la FGE y del Centro de Justicia para la Mujer.



Derivado de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, fracción VI, y 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cuenta en el presente caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Público Autónomo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, formule denuncia por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, ante los órganos internos de control competentes, y en caso de ser procedente, se inicie, substancie y resuelva el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra de las personas servidoras públicas involucrada en los hechos de la presente resolución no jurisdiccional, y se apliquen las sanciones administrativas que correspondan.

D. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta **CDDH**, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, como a **VD2**, y como víctima indirecta a **VI1**, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta **CDDH** considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.



Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable o a su superior jerárquico debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En ese orden de ideas, independientemente de la forma en que se determine la responsabilidad de los servidores públicos involucrados, dentro de los procedimientos administrativos o judiciales que se les sigan, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 30, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, la cual establece: *“Artículo 30. Sin detrimento de las atribuciones que correspondan a las diferentes dependencias, cada uno de sus titulares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:” [...] “XIV. Atender, verificar y dar respuesta a las recomendaciones que señalen los organismos públicos de defensa de los derechos humanos con relación a la actuación de los servidores públicos adscritos física y presupuestalmente a dicha Dependencia”.* Como también lo ordenado por artículo 10º Ley Orgánica de la FGE, que al respecto dispone: *“...Son deberes del Fiscal General: ...V. Velar por el respeto de los Derechos Humanos en la esfera de su competencia, realizando las siguientes acciones: a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a los Derechos Humanos, conforme lo amparan el orden jurídico nacional y los tratados internacionales, y b) Atender, conforme proceda, las visitas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado, y en su caso, organismos nacionales o internacionales que tiendan a proteger dichos derechos...”.*

Luego entonces, resulta procedente que la **Fiscalía General del Estado de Nayarit** y la **Dirección General del Centro de Justicia Familiar (Organismo Descentralizado)**, con justicia y equidad, respondan solidariamente en la reparación integral de los daños causados a las víctimas, con motivo de las violaciones a derechos humanos y la actividad administrativa irregular que esto conllevó; y de manera institucional, en coordinación con la CEIV, se realice la indemnización conducente a la víctima directa de violaciones a los derechos humanos, conforme con la delimitación de responsabilidad que se



señala en el presente apartado de observaciones, y en congruencia con lo estipulado en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 7, fracciones II, III, VI, VII, XXVI, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; y 3, fracción I, 4º fracción XXIII, 6º, fracciones V y X, 25 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.

Al respecto el Pleno de la SCJN ha establecido que:

“Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Por su parte, la fracción V del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones a los derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que



garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Primera Sala de la SCJN ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron transgresiones a los derechos humanos, en agravio de la niña de 3 años de edad quien en vida respondiera al nombre de **VD1**, como de **VD2** y **VI1**, por Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, como se detalló en la presente recomendación.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación integral del daño por la violación a los derechos humanos deberá comprender también:

a) Medida de compensación.

La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial; y busca facilitar a la víctima hacer frente a los daños sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos;



tomando especial consideración que, en el presente caso, por una responsabilidad administrativa a la víctima que no sólo le impidió el acceso real y efectivo a la justicia, sino a la toma de medidas de protección en su favor, y con ello a una oportunidad de vida; lo anterior como quedó debidamente detallado en la presente resolución.

En ese sentido, la medida de compensación deberá resarcir el daño en la medida de la deficiencia tanto ministerial como administrativa, que fue materia de estudio; ello, al acreditarse las violaciones a los derechos humanos consistentes en Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, en agravio de la niña que en vida respondiera al nombre de **VD1** (3 años de edad) como de **VD2** y **VI1**, y que ya han sido descritas.

A fin de cuantificar el monto de la indemnización, se atenderán los siguientes parámetros: **Daño material**, son referidos por lo general como **daño emergente y lucro cesante**, han sido considerados por la Corte IDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Incluyendo los gastos de medicamentos, materiales quirúrgicos y servicios médicos, incluida la atención psicológica; y en este caso, contemplando el deceso de la niña **VD1**.

Asimismo, se tomarán en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derechos violados; 2) Temporalidad; 3) Impacto biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida) y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de discriminación o vulnerabilidad.

En ese sentido, la FGE de Nayarit y la Dirección General del Centro de Justicia, con justicia y equidad en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEAIV), realizarán las gestiones necesarias para la inscripción de las víctimas en el padrón del Registro Estatal de Víctimas cuyo funcionamiento corre a cargo de la CEAIV, con el fin de que **VD2** y **VI1**, tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a una compensación justa y proporcional.

b) Medidas de Rehabilitación:

La rehabilitación busca facilitar a las víctimas hacer frente a las afectaciones físicas, psíquicas o morales sufridas con motivo de los hechos violatorios de derechos humanos; ello, incluye *“la atención médica y psicológica, así como*



servicios jurídicos y sociales” en favor de **VD2 y VI1**, atendiendo a la materia de la presente recomendación.

Servicios y asistencia social que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, de forma continua hasta que alcancen un estado óptimo de salud psíquica y emocional.

Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deberán incluir la provisión de medicamentos en caso de requerirlos.

c) Medidas de Satisfacción.

Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de la víctima; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas de ambas instancias responsables, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Estatal presente en el Órgano Interno de Control competente, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación; y en momento, con la investigación ministerial que pueda llegar a radicarse con motivo de las presentes violaciones a derechos humanos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio, se deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

d) Medidas de no repetición.

Las medidas de no repetición establecidas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas víctimas del delito.

Para tal efecto, en el plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación se deberá adoptar medidas necesarias para que, en la Política Institucional, se establezcan medidas para la prevención, atención, sanción y



erradicación de prácticas sistemáticas que resulten ***Violatorias a los Derechos Humanos de las Víctimas del Delito***, con lo cual se les garantice el acceso real y efectivo a la justicia.

En un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e impartir, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia; derechos de las víctimas y reparación integral del daño; medidas de protección en favor de las víctimas; derechos de las NNA, con enfoque de máxima protección y al principio del interés superior de la infancia, atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Además, se deberán entregar a esta Comisión Estatal, en un plazo de 3 tres meses posteriores a la aceptación de la presente recomendación, las evidencias de cumplimiento, entre las cuales están programas, objetivos, actividades, presentaciones, documentos y materiales entregados, bibliografía, currículos de personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones, entre otros.

En ese sentido éste Organismo Constitucional Autónomo, se permite formular a Usted, ***Fiscal General del Estado de Nayarit y Directora General del Centro de Justicia Familiar***, la siguiente ***RECOMENDACIÓN***, en el entendido de que el compromiso de esta Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las acciones necesarias para que la FGE de Nayarit y el Centro de Justicia, en coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la ***Reparación Integral*** de los daños causados en favor de ***VD2*** y ***VI1***, al acreditar en este caso, Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, en sede Administrativa como de Procuración de Justicia, en favor de ***VD1*** (3 años de edad), y las cuales le hubieren generado una oportunidad de vida; pues esta, como se detalló en la presente recomendación, perdiera la vida al ser víctima de violencia severa (Síndrome de Kempe).

Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas, en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Nayarit, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas



para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

Y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la denuncia que se formule ante el Órgano Interno de Control competente, por actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas, para que se inicie investigación en sede administrativa, y en su caso, se inicien, substancien y resuelvan los procedimientos de responsabilidad administrativa, y se apliquen las sanciones procedentes a **AR1**, Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas; al Licenciado **AR3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Dos de investigación del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Región III, con Sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit, y a la Licenciada **AR2**, adscrita al Centro de Justicia Familiar; por Violación a los Derechos del Niño, al Principio del Interés Superior de la Niñez, Incumplimiento de la Función Pública y Obstaculización, Dilación u Omisión para Ordenar Medidas de Protección, en favor de **VD1** (3 años de edad); quien perdiera como consecuencia de violencia infantil severa (Síndrome de Kempe).

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se gire instrucciones a quien corresponda para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral de:

- **AR1**, Agente de Investigación Criminal adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Personas Desaparecidas;
- Licenciado **AR3**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Mesa de Trámite Número Dos de investigación del Sistema Penal Acusatorio adscrito a la Región III, con Sede en el Municipio de Xalisco, Nayarit.
- Licenciada **AR2**, adscrita al Centro de Justicia Familiar.

Quienes incurrieron en violaciones a los derechos humanos según lo establecido en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

Y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe e imparta a los Agentes del Ministerio Público de esa Fiscalía General del Estado de Nayarit, en especial a quienes estuvieron implicado en los presentes hechos, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente sobre el derecho de acceso a la justicia y de procuración de justicia; derechos de las víctimas y reparación integral del daño; medidas de protección en favor de las víctimas; derechos de las NNA,



con enfoque de máxima protección y al Principio del Interés Superior de la infancia, atendiendo a los instrumentos internacionales en la materia.

Lo anterior a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación. Hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta CDDH, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Constitucional Autónomo.

la presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión Estatal quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a los 22 veintidós días del mes de febrero del año 2023 dos mil veintitrés.

A T E N T A M E N T E
El Presidente de la Comisión de Defensa de los
Derechos Humanos para el Estado de Nayarit

Lic. Maximino Muñoz de la Cruz.